



GACETA DE MADRID

AÑO CCXXXVI — Núm. 205

Sábado 24 de Julio de 1897

Tomo III — Pág. 297

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Octubre de 1896, el Procurador D. Clemente Lastres, en nombre de D. Ramón Blanco Rajoy, presentó demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Plácido Vidal Díaz, con la súplica de que el Juzgado se sirviera declarar en definitiva haber lugar al interdicto de recobrar propuesto, restituyéndose al demandante en la posesión y tenencia legítima en que se hallaba de la zanja intermedia entre la muralla de la huerta de la casa grande de Scesto, propia del actor, y la finca de Cortiña, propia del demandado Vidal, á quien debía condenarse á que derribara el muro construido en la zanja de referencia, dejándola libre y expedita en todo el ancho ocupado, con abono de costas, daños y perjuicios:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida y convocadas las partes al oportuno juicio verbal, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que en la demanda proponiendo el interdicto se alude á la zanja que separa la finca de Rajoy de la de Vidal, y como quiera que por esa zanja, según opina el propio demandante, corren libremente las aguas, y antes de confluir en el barranco de que en la misma se habla benefician un molino harinero, y, principalmente, un lavadero público situado cerca de la fuente, que en el mismo punto existe, y, por consiguiente, no se trata de aguas privadas, sino de aguas de carácter público; y siendo públicos también los cauces por donde tales aguas corren, resultaba claro que la zanja de referencia era de dominio público, ya que si esto no bastare, lo reconoce el mismo demandante cuando en la descripción de los límites de su finca señala como colindante con ella dicha zanja, que está situada en medio de las fincas del demandante y del demandado; en que era evidente que por lo que determinan los artículos 2.º, 30 y núm. 1.º del 34 de la ley de Aguas, esas aguas y esa zanja son de carácter eminentemente público; en que en el interdicto no se discute sino una cuestión meramente posesoria, y siendo esta la cuestión, era evidente la incompetencia de los Tribunales ordinarios para resolverla, pues la ley de Aguas, en su art. 254, números 1.º y 2.º, atribuye á su jurisdicción el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y los álveos ó cauces, pero no la posesión de unas y otros, que se reserva á la privativa y peculiar competencia de la

Administración; y en que las obras realizadas por D. Plácido Vidal en su finca llamada Cortiña, son obras de simple defensa contra las avenidas de las aguas públicas que por tal zanja ó cauce corren, y en este caso tampoco los Tribunales ordinarios pueden entender de la cuestión, con arreglo á lo declarado en el Real decreto de 6 de Marzo de 1873, por tratarse de una incidencia derivada de la ejecución de obras de defensa contra las avenidas de las aguas que corren por la zanja aludida:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que nadie puede ser privado de su propiedad, sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, sin cuyo requisito los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado; que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en la misma por los medios que las leyes de procedimiento establecen; que el interdicto procede cuando el que se halla en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado ó despojado de ella, según clara y terminantemente establecen los artículos 10 del Código fundamental del Estado, 446 del Código civil y 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil; que hallándose plenamente justificado, por medio de la información testifical recibida, que la zanja, objeto único del interdicto de que se trata, pertenece en propiedad y posesión al actor, y de ella ha sido despojado por el demandado al construir sobre ella la pared que cierra su finca llamada Cortiña, no podía menos de reconocerse que tal despojo constituía un atentado contra el derecho privado del demandante; y en tal sentido, la reposición que por éste se pretendía únicamente podía ventilarse en el orden civil, por referirse y concretarse á una relación jurídica entre las dos partes contendientes, y nunca en el orden administrativo, por no caer bajo la esfera de éste tal regulación, dado el título civil invocado, al cual es ajeno por completo; que atendida la naturaleza del asunto, es incontrovertible la competencia del Juzgado, con arreglo á los artículos 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, 76 de la Constitución y 31 de la ley de Enjuiciamiento civil; que aun admitiendo hipotéticamente, por resultar inexacto que la pretensión del actor se concretase al dominio ó posesión de las aguas que discurren por la zanja y que éstas tuviesen el carácter de públicas, que no lo tienen, por ser dicha zanja poseída privativamente por aquél, en atención á lo dispuesto en los artículos 1.º, 4.º y 29 de la ley de Aguas, no cabía duda que, de conformidad con lo establecido en el art. 254 de la misma, el conocimiento del asunto correspondería á los Tribunales ordinarios, tanto más, cuanto que no existiendo autorización alguna de la Administración que pudiera ser contrariada por el interdicto dirigido á recobrar la posesión del cauce mencionado, sobre el que no existe servidumbre alguna constituida, debe dejarse á aquéllos expedito el ejercicio de su jurisdicción para el conocimiento del asunto, como así se halla estatuido, entre otras resoluciones de carácter administrativo, en la de 4 de Febrero de 1880; y que no existiendo precepto legal que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto suscitado por el demandante, ni siendo de aplicación al caso de autos las citas legales aducidas en el requerimiento, pues de otra suerte jamás podría tener lugar el interdicto de recobrar, sin que por otra parte pudiera

añadase que al conocer de él los Tribunales civiles se manifiesta en poco ni en mucho las facultades de la Administración, era inconcuso que debía desestimarse la inhibición propuesta por la Autoridad gubernativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por D. Ramón Blanco Rajoy contra D. Plácido Vidal Díaz, sobre posesión de una zanja.

2.º Que dicha demanda no contraría ningún acuerdo de providencia de la Administración, que haya ésta adoptado en materia de su competencia, y la cuestión ventilada, atendido el contexto de la súplica de aquélla, por ser entre particulares y de naturaleza esencialmente civil, no puede dirimirse sino por la jurisdicción de las Autoridades del fuero ordinario, únicas competentes para conocer en este género de asuntos, según el precepto contenido en el art. 1.º de la ley citada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Martínez Dabán, Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Palma:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Fiscal de la de Valencia, vacante por permuta con D. Francisco Novillo.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Novillo y Feltrel, Fiscal de la Audiencia provincial de Valencia:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Palma, vacante por permuta con D. Francisco Martínez Dabán.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

La propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno y óida la Intervención general de la Administración del Estado; con arreglo á lo preceptado en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 100.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministe-

riales, sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», del corriente año económico 1897-98, para la adquisición de seis tablas de bronce de época romana con destino al Museo Arqueológico de Madrid.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan en el corriente año económico, y en su defecto con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal numerario, residente en provincias, del Consejo de Aduanas y Aranceles, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Julián Casado, á D. Leopoldo Pardo y García, banquero y propietario de Santander.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Agregadas las Notarías de Gracia á las de Barcelona;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anulen los efectos de la convocatoria inserta en la GACETA de 23 de Febrero último para proveer en turno de traslación la Notaría vacante en Gracia, de cuarta clase, toda vez que ha sido agregada á las Notarías de Barcelona por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Junio último;

Y 2.º Que se anuncie á su tiempo, y en el mismo turno de traslación, la expresada vacante, como Notaría de Barcelona, á fin de que puedan presentarse los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias para solicitar Notarías de primera clase, á tenor de los artículos 33 del reglamento general del Notariado y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1897.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del Director general de Establecimientos penales se encargue V. E. interinamente del despacho de los asuntos de la referida Dirección.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Mayo último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado obtenido en la suscripción pública de 200.000 obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, realizada el día 15 del corriente mes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta que el número de obligaciones suscritas asciende á 1.051.187, ó sean 851.187 más que las ofrecidas al público, se ha servido resolver que se proceda á la adjudicación definitiva, mediante el prorrateo que determina el art. 3.º del Real decreto de 28 de Junio anterior, cuya operación se llevará á efecto con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los pedidos de una obligación quedan exceptuados del prorrateo.

A los pedidos de dos obligaciones se les adjudicará una obligación.

2.ª Los pedidos de tres ó más obligaciones se reducirán al número de obligaciones que corresponda, á razón de 18'89 por 100, en el concepto de que si al liquidar el número de obligaciones adjudicadas á cada pedido resulta una fracción equivalente á media obligación ó más de media, se aumentará una al respectivo pedido, y si, por el contrario, la fracción que resulta es inferior á media obligación, no se tomará en cuenta.

3.ª Las obligaciones que sobren ó falten después de compensadas las diferencias que resulten de los aumentos ó bajas producidos por las fracciones, se aplicarán al pedido que haya hecho por cuenta propia el Banco Hispano Colonial.

4.ª Se procederá desde luego á verificar las operaciones necesarias para realizar dicha adjudicación, pagos consiguientes y entrega de carpetas provisionales á los suscritores, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de la indicada fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.

CASTELLANO

Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De Real orden tengo el honor de participar á V. E. que con esta fecha se ordena á la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte, que desde 1.º de Agosto próximo admita á la contratación é incluya en la cotización oficial, como efectos públicos, las carpetas provisionales de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie A, de á 500 pesetas cada una, con interés de 6 por 100 anual, amortizables en cuarenta años, números 1 al 200.000, ambos inclusive, y que en su día se incluyan en dicha cotización los títulos definitivos de aquéllas, tan pronto como se pongan en circulación.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar cuantas disposiciones sean conducentes á la cotización en esa Bolsa de los valores á que la preinserta hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.

CASTELLANO

Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba y Filipinas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico

GRUPO 137.—19 DE JULIO DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (Costa W.)

Establecimiento de una valiza sobre las Poulains, proximidades de las islas de los Moutons.

(Directions des Phares et Balis, 1.º Julio 1897.)

Núm. 942, 1897.—Sobre las rocas *Les Poulains* se ha establecido una valiza de hierro, pintada de negro, con distintivo cilíndrico.

La altura de la valiza sobre el nivel de la pleamar es de 2^o 3 comprendiendo el distintivo.
Situación aproximada: 47° 47' 37" N. por 2° 8' 52" E.

Carta núm. 851 de la sección II.

Irlanda (Costa E.)

Faro sobre la boya de la roca Frazer, en Lough of Carlingford.

(Notice to Mariners, núm. 323 Londres, 1897.)

Núm. 943, 1897.—Las Autoridades marítimas del fiord de Carlingford han avisado de la iluminación definitiva de una luz fija, blanca, elevada 3^o, 1 sobre el mar, colocada sobre la boya de la roca Frazer.

Situación aproximada: 54° 2' 40" N. por 0° 6' 28" E.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 134.

Carta núm. 233 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Holanda.

Variación del lugar de las boyas en el Haringvliet (Zeegat de Goeree).

(Bericht aan Zeevarenden, núm. 108/771. La Haya, 1897.)

Núm. 944, 1897.—Se han variado de lugar las boyas siguientes:

1.^a La boya plana núm. 9 a (Aviso núm. 83/572 de 1897) se ha fondeado en 4^m, 2 de fondo.

Situación aproximada: 51° 43' 18" N. por 10° 34' 06" E.

2.^a La boya plana núm. 10, de cono truncado, se fondeó en 4^m, 6 de fondo.

Situación aproximada: 51° 43' 7" N. por 10° 34' 38" E.

Carta núm. 44 de la sección II.

Traslación de una boya y retirada de otra en el Oost-Hellegat (Zeegat de Brouwershaven).

(Bericht aan Zeevarenden, núm. 105/745. La Haya, 1897.)

Núm. 945, 1897.—Según aviso del 17 de Junio de 1897, se han efectuado los cambios siguientes en el valizamiento del Oost-Hellegat:

1.^o La boya plana núm. 1, de cono truncado, se ha fondeado en 3^m, 9 de fondo

Situación aproximada: 51° 40' 19" N. por 10° 34' 32" E.

2.^o La boya plana núm. 6 se ha suprimido.

Carta núm. 44 de la sección II.

Derelicto al N. del faro flotante de Borkum.

(Bericht aan Zeevarenden, núm. 112/806. La Haya, 1897.)

Núm. 946, 1897.—Según aviso del Capitán del vapor holandés *Vrijzadschap* este buque halló el 25 de Junio de 1897,

por 54° 14' N. y 12° 38' 33" E., un palo que sobresalía del agua, pareciendo pertenecer á un derelicto.

Carta núm. 44 de la sección II.

SENO MEJICANO

Estados Unidos.

Muelle en construcción en el puerto de Key-West.

(Notice to Mariners, núm. 24/531. Washington, 1897.)

Núm. 947, 1897.—El Comandante de la Estación naval americana de Key-West avisa que se está construyendo un muelle cerca del N. del fuerte Taylor.

Este muelle, que se extenderá fuera de las profundidades de 6^m, 7, tendrá una longitud de 432^m y terminará por un brazo de 97^m de largo y 15 de ancho. La colocación de las pilas-tras que soportan este brazo en forma de Z se están haciendo y la cubierta que debe unir las avanza rápidamente. Esta cubierta llevará una doble vía férrea y todo el muelle será alumbrado por luz eléctrica.

Carta núm. 496 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla Nueva Providencia.

Cambio proyectado en las características del faro del puerto de Nassau.

(Notice to Mariners, núm. 24/532. Washington, 1897.)

Núm. 948, 1897.—Según aviso del Gobierno de Nassau, á partir desde el 1.^o de Septiembre de 1897, el faro fijo de luz roja que se enciende actualmente y provisionalmente sobre un palo colocado al E. del faro para indicar que la barra de Nassau es peligrosa, cesará de funcionar.

Cuando la barra sea peligrosa la luz fija blanca del faro aparecerá solamente fija y roja, debiendo tenerse en cuenta que la luz roja tiene un alcance menor que la blanca.

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 56.

Carta núm. 810 de la sección IX.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Méjico (Costa W.)

Variación temporal de la característica del faro de Salina Cruz.

(Diario oficial. Méjico, 9 Junio de 1897.)

Núm. 949, 1897.—Según aviso oficial del Gobierno mejicano, á causa de haber experimentado averías el aparato de iluminación del faro de Salina Cruz, por efecto de temblores de tierra, el faro de grupos de tres destellos blancos, está tem-

poralmente reemplazado por una luz fija blanca, á 12 millas.

Se avisará oportunamente cuando el faro vuelva á funcionar con sus caracteres normales.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 32.

Carta núm. 104 de la sección VI.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público la fianza que Don Juan de Dios González constituyó en la Caja general de Depósitos para garantizar la contrata de acopios para conservación de la carretera de Villacastín á Vigo, en la provincia de Orense, con fecha 18 y 19 de Diciembre de 1894, según resguardos números 238.214 y 190.134 de entrada y 236 y 190.714 de registro, importantes 20 pesetas en metálica y 2.000 pesetas nominales en Deuda 4 por 100 amortizable, respectivamente; esta Dirección general, en cumplimiento de lo que dispone el art. 48 del reglamento de la citada Caja, ha acordado se anulen dichos resguardos, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 19 de Julio de 1897.—El Director general, J. E. de Oya.

Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.^o del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.^o de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Barón de Villa-Atardec, y no constando que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses, señalado por las citadas disposiciones.

Madrid 19 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.^o del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.^o de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Almonacid de Melo, y no constando que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministro de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses, señalados por las citadas disposiciones.

Madrid 19 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Avisados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta corte en el día 21 de Julio de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Julio Menéndez.....	»	7	»	Párvulo.....	Fiebre tifoidea.....	Amparo, 30.
Francisco Presas.....	37	»	»	Casado.....	Tuberculosis.....	Don Martín, 18.
Emilio Palacios.....	25	»	»	Soltero.....	Idem.....	Leganitos, 39.
Modesto Berven.....	56	»	»	Viudo.....	Idem pulmonar.....	Hospital Provincial.
Antonio Suárez.....	31	»	»	Casado.....	Idem.....	San Andrés, 19.
Tomás Herranz.....	2	»	»	Párvulo.....	Idem mesentérica.....	Amaniel, 26.
Manuel Martínez.....	1	»	»	Idem.....	Gastroenteritis.....	Juan Duque, 9.
Luis Ramos.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Plaza de San Gregorio, 8.
José Vázquez.....	»	6	»	Idem.....	Meningitis.....	Cuesta de las Descargas, 7.
Francisco Campoo.....	5	»	»	Idem.....	Idem.....	Carretera de Extremadura, 6.
Facundo del Río.....	36	»	»	Casado.....	Heridas por arma de fuego.....	Toledo, 129 (judicial).
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Hospital Provincial.
Doña Dionisia Mínguez.....	1	»	»	Párvulo.....	Sarampión.....	Dulcinea, 4.
Josefa Román.....	44	»	»	Viuda.....	Tuberculosis.....	Amparo, 8.
Dolores Moreno.....	67	»	»	Idem.....	Carcinoma gástrico.....	Buen Suceso (asilo).
Margarita Dantaud.....	52	»	»	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Estefana Carmona.....	49	»	»	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Idem.
Pilar Santa María.....	2	»	»	Párvulo.....	Gastroenteritis.....	Toledo, 126.
Concepción Fernández.....	2	»	»	Idem.....	Enterocolitis.....	Méndez Alvaro, 85.
Carmen Alfonso.....	46	»	»	Soltera.....	Hemorragia cerebral.....	Espíritu Santo, 47.
María Alverola.....	3	»	»	Párvulo.....	Eclampsia.....	Mira el Río baja, 4.
Amelia Blanco.....	2	»	»	Idem.....	Atrepsia.....	Ticiano, 13.
María del Castillo.....	70	»	»	Viuda.....	Senectud.....	Hospital de Jesús Nazareno.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Moutelón, 40.
Idem.....	»	»	»	»	»	Inclusa.
Idem.....	»	»	»	»	»	Atocha, 98.
Idem.....	»	»	»	»	»	Pardiñas, 22.
Idem.....	»	»	»	»	»	Toledo, 135.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de la Guardia civil.

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	1	1	»	»	3	1.203	1.240	70	»	5	2	3	17	3	2.523
Guadalajara.....	2	4	1	»	10	5.495	218	»	»	»	»	»	15	24	5.713
Segovia.....	5	38	2	»	86	373	39	»	»	»	»	»	50	91	412
Toledo.....	1	»	2	»	7	540	190	74	10	38	»	»	7	23	852
Cuenca.....	21	3	4	»	38	4.593	647	3	»	»	44	4	35	50	5.291
Ciudad Real.....	4	1	1	»	42	50	200	79	27	2	»	»	56	»	358
Gerona.....	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	3	4	»	1	6	140	15	2	»	»	»	»	10	1	157
Tarragona.....	8	2	»	1	15	»	»	4	»	»	»	»	10	»	4
Córdoba.....	»	1	3	»	5	536	166	23	11	3	100	33	19	5	872
Sevilla.....	1	3	7	1	16	1.227	1.030	83	198	19	43	115	80	33	2.815
Cádiz.....	»	»	»	»	»	112	312	24	194	17	5	21	22	»	685
Huelva.....	»	18	2	»	46	»	87	66	59	2	»	4	29	13	218
Valencia.....	7	12	10	5	34	478	165	51	»	»	»	18	19	34	712
Castellón.....	1	2	3	»	6	85	»	»	»	»	»	»	2	2	85
Baleares.....	2	2	1	»	14	221	77	5	51	»	»	»	22	14	354
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	1	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	1	4	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	80	»	»	»	»	»	»	1	»	80
Huesca.....	3	1	3	»	12	89	2	7	»	»	»	»	14	19	98
Ternel.....	13	75	»	6	94	1.741	58	»	»	»	»	2	112	94	1.801
Zaragoza.....	2	»	4	3	9	109	42	»	»	»	»	»	4	4	151
Granada.....	3	4	2	1	13	400	509	»	»	42	»	1	5	5	952
Jaén.....	5	6	3	1	»	1.434	394	72	30	»	»	»	42	»	1.930
Valladolid.....	5	18	»	1	26	10.496	400	42	»	»	»	9	47	101	10.947
Zamora.....	»	»	»	»	»	78	»	»	»	»	»	»	2	»	78
Salamanca.....	1	»	»	2	15	»	766	»	»	»	»	»	8	15	766
Ávila.....	2	8	1	»	23	200	275	42	»	»	»	»	16	23	517
Oviedo.....	»	»	»	3	1	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»
León.....	2	5	»	3	5	1.616	»	151	»	3	»	»	15	3	1.770
Palencia.....	»	»	»	»	»	1.205	36	»	»	»	»	»	3	7	1.241
Badajoz.....	6	5	4	1	24	2.456	172	»	587	5	16	3	29	12	3.239
Cáceres.....	1	3	»	4	6	3.345	934	280	576	75	»	»	22	63	5.210
Logroño.....	10	16	1	»	74	1.943	1.610	13	»	23	»	»	23	53	3.589
Burgos.....	8	29	4	»	90	432	256	130	»	6	»	2	49	102	826
Santander.....	12	14	»	3	54	»	»	6	»	»	»	»	31	55	6
Soria.....	15	4	»	»	19	3.996	3.130	472	9	21	39	15	26	22	7.682
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14.º Tercio. { Norte.....	»	»	»	»	4	2.163	513	»	»	3	8	32	7	48	2.719
{ Sur.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1
Alicante.....	1	1	5	1	24	60	60	»	»	»	»	»	8	24	120
Murcia.....	1	10	5	1	33	492	127	»	»	»	»	»	6	6	619
Albacete.....	1	2	6	»	13	1.772	368	»	»	»	»	»	22	26	2.140
Málaga.....	6	9	14	»	12	1.945	2.112	86	420	14	9	11	193	12	4.597
Almería.....	2	»	»	»	3	59	193	»	10	»	»	2	11	»	264
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	156	302	89	38	888	51.264	16.344	1.785	2.182	278	266	275	1.095	993	72.394

NOTA. — Se han verificado además 221 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Madrid 31 de Mayo de 1897.—Hay un sello que dice: *Dirección general de la Guardia civil.*

MINISTERIO DE FOMENTO

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

Relación de los Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890, que resultan en esta fecha retenidos por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme á los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890.

Número de or- den.....	TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.	Número de or- den.....	TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
1	155.999 Juzgado del Hospital de Barce- lona.....	3 Octubre 1891...	»	12	417.161 Juzgado de Palma.....	8 Febrero 1897....	»
	156.000 Idem.....	Idem.....	»		417.162 Idem.....	Idem.....	»
	174.026 Idem.....	Idem.....	»		417.163 Idem.....	Idem.....	»
	174.027 Idem.....	Idem.....	»		417.164 Idem.....	Idem.....	»
	174.028 Idem.....	Idem.....	»		417.165 Idem.....	Idem.....	»
					417.166 Idem.....	Idem.....	»
					417.167 Idem.....	Idem.....	»
					417.168 Idem.....	Idem.....	»
					417.169 Idem.....	Idem.....	»
3	86.468 Juzgado de instrucción del Este	28 Mayo 1892....	»	13	134.342 Juzgado de Atarazanas de Bar- celona.....	9 Febrero 1897....	»
	86.469 Idem.....	Idem.....	»		134.343 Idem.....	Idem.....	»
	86.470 Idem.....	Idem.....	»		408.894 Idem.....	Idem.....	»
	86.471 Idem.....	Idem.....	»				
8	22.824 Juzgado del Parque de Barce- lona.....	25 Octubre 1893...	»	14	274.557 Juzgado de Tarragona.....	10 Marzo 1897....	»
	22.825 Idem.....	Idem.....	»		275.962 Idem.....	Idem.....	»
	22.826 Idem.....	Idem.....	»		275.963 Idem.....	Idem.....	»
	85.532 Idem.....	Idem.....	»		288.102 Idem.....	Idem.....	»
	85.534 Idem.....	Idem.....	»		291.223 Idem.....	Idem.....	»
	85.535 Idem.....	Idem.....	»		297.837 Idem.....	Idem.....	»
	302.584 Idem.....	Idem.....	»		297.838 Idem.....	Idem.....	»
	302.585 Idem.....	Idem.....	»		299.645 Idem.....	Idem.....	»
	302.587 Idem.....	Idem.....	»		299.646 Idem.....	Idem.....	»
10	80.634 Juzgado de Oviedo.....	2 Julio 1896.....	»		299.646 Idem.....	Idem.....	»
	80.635 Idem.....	Idem.....	»		299.647 Idem.....	Idem.....	»
	348.785 Idem.....	Idem.....	»		299.648 Idem.....	Idem.....	»
12	385.566 Juzgado de Palma.....	8 Febrero 1897....	»		299.649 Idem.....	Idem.....	»
	385.567 Idem.....	Idem.....	»		299.650 Idem.....	Idem.....	»
	385.568 Idem.....	Idem.....	»		299.651 Idem.....	Idem.....	»
	385.569 Idem.....	Idem.....	»		345.808 Idem.....	Idem.....	»
	385.570 Idem.....	Idem.....	»		345.809 Idem.....	Idem.....	»
	385.571 Idem.....	Idem.....	»		408.436 Idem.....	Idem.....	»
	385.572 Idem.....	Idem.....	»		1.041.340 Idem.....	Idem.....	»
	385.573 Idem.....	Idem.....	»		1.041.341 Idem.....	Idem.....	»
	385.574 Idem.....	Idem.....	»		1.041.342 Idem.....	Idem.....	»
	385.575 Idem.....	Idem.....	»		1.066.294 Idem.....	Idem.....	»
	385.576 Idem.....	Idem.....	»		1.066.295 Idem.....	Idem.....	»
	385.577 Idem.....	Idem.....	»		1.066.296 Idem.....	Idem.....	»
	385.578 Idem.....	Idem.....	»		1.066.297 Idem.....	Idem.....	»
	385.579 Idem.....	Idem.....	»		1.066.298 Idem.....	Idem.....	»
	385.580 Idem.....	Idem.....	»		1.066.299 Idem.....	Idem.....	»
	385.581 Idem.....	Idem.....	»		1.066.300 Idem.....	Idem.....	»
	385.582 Idem.....	Idem.....	»		1.066.301 Idem.....	Idem.....	»
	385.583 Idem.....	Idem.....	»		1.066.302 Idem.....	Idem.....	»
	385.584 Idem.....	Idem.....	»		1.066.303 Idem.....	Idem.....	»
	385.585 Idem.....	Idem.....	»		1.066.304 Idem.....	Idem.....	»
	385.586 Idem.....	Idem.....	»		1.066.304 Idem.....	Idem.....	»
	385.586 Idem.....	Idem.....	»		1.066.305 Idem.....	Idem.....	»
	385.587 Idem.....	Idem.....	»		1.066.306 Idem.....	Idem.....	»
	385.588 Idem.....	Idem.....	»		1.066.307 Idem.....	Idem.....	»
	385.589 Idem.....	Idem.....	»		1.066.307 Idem.....	Idem.....	»
	385.590 Idem.....	Idem.....	»		1.066.308 Idem.....	Idem.....	»
	385.591 Idem.....	Idem.....	»		1.066.309 Idem.....	Idem.....	»
	385.592 Idem.....	Idem.....	»		1.066.310 Idem.....	Idem.....	»
	385.593 Idem.....	Idem.....	»		1.066.311 Idem.....	Idem.....	»
	385.594 Idem.....	Idem.....	»		1.066.312 Idem.....	Idem.....	»
	385.595 Idem.....	Idem.....	»		1.066.313 Idem.....	Idem.....	»
	385.596 Idem.....	Idem.....	»	15	921.959 Juzgado del Congreso.....	28 Junio 1897....	»

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código de Comercio, y el 56 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Madrid 1.º de Julio de 1897.—El Secretario, L. Aguilar.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Sergio Rojas.

Relación de las acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos que resultan en esta fecha retenidas por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme á los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Número de or- den.....	TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.	Número de or- den.....	TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
2	68.120 Juzgado de instrucción del Este	29 Mayo 1891....	»	5	63.965 Juzgado de Buenavista.....	20 Marzo 1894....	»
4	84.776 Juzgado de Buenavista.....	10 Febrero 1894...	»		63.966 Idem.....	Idem.....	»
	84.777 Idem.....	Idem.....	»		63.967 Idem.....	Idem.....	»
	84.778 Idem.....	Idem.....	»		63.968 Idem.....	Idem.....	»
	84.779 Idem.....	Idem.....	»		63.969 Idem.....	Idem.....	»
5	63.964 Juzgado de Buenavista.....	20 Marzo 1894....	»		63.970 Idem.....	Idem.....	»
					63.971 Idem.....	Idem.....	»
					63.972 Idem.....	Idem.....	»
					63.973 Idem.....	Idem.....	»

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código de Comercio, y el 56 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Madrid 1.º de Julio de 1897.—El Secretario, L. Aguilar.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Sergio Rojas.

Relación de las cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario que resultan en esta fecha retenidas por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme á los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario.

Número de cédula	TRIBUNAL			que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
	AL 6 POR 100	AL 5 POR 100	AL 4 POR 100			
1	27.075	»	»	Banco Hipotecario.....	28 Enero 1888.....	»
	27.076	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	27.077	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	27.078	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	27.079	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	27.080	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	27.081	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	27.082	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	27.083	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	27.084	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	27.085	»	»	Idem.....	Idem.....	»
4	»	36.540	»	Juzgado de Badajoz.....	15 Junio 1896.....	»
	»	36.541	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	36.542	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	36.543	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	43.539	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.223	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.224	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.225	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.226	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.227	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.228	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.229	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.230	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.231	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.232	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.233	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.234	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.235	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.236	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.237	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.238	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.239	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.240	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.241	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.242	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.243	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.244	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.245	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.246	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	64.247	»	Idem.....	Idem.....	»
5	»	»	22.191	Juzgado del Congreso.....	9 Octubre 1896.....	»

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código de Comercio, y el 56 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Madrid 1.º de Julio de 1897.—El Secretario, L. Aguilar.—V.º B.º=El Síndico Presidente, Sergio Rojas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Negociado de Obras públicas.

CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 4 de Junio último, he acordado señalar el día 7 del próximo Agosto, á las tres de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios que comprende el proyecto redactado para la conservación de la carretera de Chinchón á Ciempozuelos en el actual año económico, cuyo presupuesto de contrata es de 6.824 pesetas 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito de 69 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, del modo que previene la referida instrucción, para poder tomar parte en la subasta.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 1.º de Julio de 1897.—El Gobernador, Peña Ramiro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado para la conservación de la carretera de Chinchón á Ciempozuelos en el actual año económico, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 286—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 4 de Junio último, he acordado se-

ñalar el día 7 del próximo Agosto, á las tres de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios que comprende el proyecto redactado para la conservación de la carretera de Carabanchel á Aravaca en el actual año económico, cuyo presupuesto de contrata es de 5.115 pesetas 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito de 52 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, del modo que previene la referida instrucción, para poder tomar parte en la subasta.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 1.º de Julio de 1897.—El Gobernador, Peña Ramiro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado para la conservación de la carretera de Carabanchel á Aravaca en el actual año económico, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 287—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 4 de Junio último, he acordado señalar el día 7 del próximo Agosto, á las tres de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios que comprende el proyecto redactado para la conservación de la carretera de Puente de Arganda á Colmenar de Oreja en el actual año económico, cuyo presupuesto de contrata es de 5.529 pesetas 77 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito de 56 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, del modo que previene la referida instrucción, para poder tomar parte en la subasta.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 1.º de Julio de 1897.—El Gobernador, Peña Ramiro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado para la conservación de la carretera de Puente de Arganda á Colmenar de Oreja en el actual año económico, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 288—S

Gobierno civil de la provincia de Orense.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 5 de Agosto próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios para la conservación de la carretera de primer orden de Barbantiño á Pontevedra, por su presupuesto de contrata, redactado en 1896 á 1897, de 6.537 pesetas y 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, este Gobierno civil, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Alba, núm. 6, el proyecto con su presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 66 pesetas, 1 por 100 del presupuesto de contrata, y podrá hacerse

en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y no bajando las restantes de 25 pesetas.

Según lo dispuesto en el Real orden de 20 de Septiembre de 1875, será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Orense 23 de Junio de 1897.—El Gobernador, Sérvulo M. González.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Orense con fecha 28 de Junio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conservación de la carretera de Barbañiño á Pontevedra, comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 295—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 5 de Agosto próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en 1896 á 1897, necesarios para la conservación de la carretera de Gudiña al ferrocarril de Palencia á la Coruña, (primera sección), por su presupuesto de contrata de 4.888 pesetas y 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Alba, núm. 6, el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 49 pesetas, 1 por 100 del presupuesto de contrata, y podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo señalado en las disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y no bajando las restantes de 25 pesetas.

El pago de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia será de cuenta del contratista.

Orense 28 de Junio de 1897.—El Gobernador, Sérvulo M. González.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Orense con fecha 28 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conservación de la carretera de Gudiña al ferrocarril de Palencia á la Coruña, en su primera sección, comprendida en la expresada provincia de Orense, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 296—S

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 4 de Junio último, comunicada al Sr. Gobernador civil de esta provincia, esta Jefatura ha acordado señalar el día 12 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, para que tenga lugar la subasta del servicio de acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de Cariñena á La Almunia, por el presupuesto de contrata de 6.516 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en esta Jefatura, situada en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el presupuesto y condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.^a y el sello correspondiente por el impuesto de guerra, arreglándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 30 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito, y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 7 de Julio de 1897.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Julio último por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de Cariñena á La Almunia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.) 312—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 4 de Junio último, comunicada al Sr. Gobernador civil de esta provincia, esta Jefatura ha acordado señalar el día 12 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, para que tenga lugar la subasta del servicio de acopios para la conservación en 1896-97 de la carretera de Caspe á Selgua, por el presupuesto de contrata de 5.487 pesetas 19 céntimos.

La subasta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en esta Jefatura, situada en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el presupuesto y condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.^a, y el sello correspondiente por el impuesto de guerra, arreglándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito, y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 7 de Julio de 1897.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Julio último por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de Caspe á Selgua, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.) 311—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 4 de Junio último, comunicada al Sr. Gobernador civil de esta provincia, esta Jefatura ha acordado señalar el día 12 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, para que tenga lugar la subasta del servicio de acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de Daroca á Calatayud, por el presupuesto de contrata de 6.057 pesetas 16 céntimos.

La subasta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en esta Jefatura, situada en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el presupuesto y condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.^a y el sello correspondiente por el impuesto de guerra, arreglándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito, y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 7 de Julio de 1897.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Julio último por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de Daroca á Calatayud, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.) 310—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 4 de Junio último, comunicada al Sr. Gobernador civil de esta provincia, esta Jefatura ha acordado señalar el día 12 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, para que tenga lugar la subasta del servicio de acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de Gallur á Sangüesa, por el presupuesto de contrata de 8.616 pesetas 72 céntimos.

La subasta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en esta Jefatura, situada en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el presupuesto y condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.^a, y el sello correspondiente por el impuesto de guerra, arreglándose en un todo al modelo

lo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito, y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 7 de Julio de 1897.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Julio último por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de Gallur á Sangüesa, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.) 313—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 4 de Junio último, comunicada al Sr. Gobernador civil de esta provincia, esta Jefatura ha acordado señalar el día 12 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, para que tenga lugar la subasta del servicio de acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de Madrid á Francia, por el presupuesto de contrata de 8.470 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en esta Jefatura, situada en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el presupuesto y condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.^a y el sello correspondiente por el impuesto de guerra, arreglándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 168 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 7 de Julio de 1897.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Julio último por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de Madrid á Francia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.) 309—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 4 de Junio último, comunicada al Sr. Gobernador civil de esta provincia, esta Jefatura ha acordado señalar el día 12 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, para que tenga lugar la subasta del servicio de acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de Jaca á Sangüesa, por el presupuesto de contrata de 5.446 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia, en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en esta Jefatura, situada en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el presupuesto y condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.^a y el sello correspondiente por el impuesto de guerra, arreglándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 7 de Julio de 1897.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Julio último por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de Jaca á Sangüesa, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.) 308—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 4 de Junio último, comunicada al Sr. Gobernador civil de esta provincia, esta Jefatura ha acordado señalar el día 12 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, para que tenga lugar la subasta del servicio de acopios

pios para la conservación en 1896-97 de la carretera de Borja á Rueda de Jalón, por el presupuesto de contrata de 3.159 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en esta Jefatura, situada en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el presupuesto y condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.^a y el sello correspondiente por el impuesto de guerra, arreglándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 63 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 7 de Julio de 1897.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Julio último por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de Borja á Rueda de Jalón, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.) 307—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Montevideo.—Dividuelle, sin señas.
- Solares.—Tomás Aguado, Bemdictine, 3.
- Guadalajara.—Domingo Maños Ochoa, Hospedería de *El Imparcial*.
- Archena.—Eugenio Izquierdo, Corredera Baja, 23.
- Tudela.—Burgaleta, plaza Oriente, 2.
- Cercedilla.—Luis Saracibal, Administración Loterías.
- Algeciras.—Luis Amando, Reina, 32, segundo.
- París.—Doreste, Cuesta Santo Domingo, 5.
- Bilbao.—Victor Pérez, lista Telégrafos

Madrid 23 de Julio de 1897.—El Jefe del Cierre, Francisco Herrero.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Valencia.

Pliego de condiciones administrativas para la subasta de las obras del nuevo Matadero.

1.^a Es objeto de esta subasta la construcción de un edificio destinado á Matadero público.

2.^a El tipo para la subasta será el de 922.458 pesetas 53 céntimos á la baja, sirviendo de base el presupuesto del proyecto.

El terreno en que ha de emplazarse el Matadero indicado en el proyecto será de cuenta del contratista el adquirirlo, cediéndolo gratis al Ayuntamiento.

3.^a Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de constituir previamente en la Caja municipal ó en la general de Depósitos, como fianza provisional, la cantidad de 9.224 pesetas 58 céntimos á que asciende el 1 por 100 del presupuesto de las obras.

4.^a El rematante vendrá obligado á prestar la fianza definitiva de 46.122 pesetas 92 céntimos.

Una vez adquirido por el contratista el terreno donde ha de emplazarse el nuevo Matadero, y cedido este terreno al Ayuntamiento, el contratista podrá retirar de la fianza definitiva 25.000 pesetas, importe del solar, según tasación de los peritos.

5.^a El rematante viene obligado á adquirir el terreno donde debe emplazarse el nuevo Matadero, con arreglo al proyecto aprobado, y construir los edificios, cuyo conjunto ha de formar el Matadero, patios que los separan y todas las obras que en el proyecto se indican, sujetándose al pliego de condiciones facultativas.

El contratista percibirá las cantidades que en el pliego de condiciones económicas se indican, en la forma y plazos que en dicho pliego se consignan.

6.^a Esta subasta es á riesgo y ventura, sin que el contratista pueda nunca pedir mayor cantidad que la que resulte de la adjudicación del remate.

7.^a Las cuestiones que se susciten entre el contratista y el Ayuntamiento serán resueltas por éste, sometiéndose el contratista, en caso de litigio, á la jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad.

8.^a El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que origine este expediente y la formalización del contrato.

9.^a La subasta se verificará en esta ciudad á los tres meses transcurridos de la publicación de este anuncio, á contar desde el día siguiente á su inserción en la GACETA DE MADRID, y tendrá lugar en las Casas Consistoriales, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue, y con asistencia de los Sres. Arquitecto mayor, Depositario del Ayuntamiento y Secretario del mismo.

10. Esta subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, con tres meses de antelación.

11. El proyecto y los pliegos de condiciones estarán de

manifiesto en el Negociado de Mataderos de la Secretaría del Ayuntamiento de Valencia.

12. A cada proposición que se presente en la subasta deberá acompañarse el resguardo que acredite la constitución del depósito correspondiente y la cédula personal del licitador.

13. El acto de la subasta durará media hora, durante cuyo plazo podrán los concurrentes pedir las explicaciones que crean necesarias.

14. El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa, y en el caso de presentarse proposiciones iguales se celebrará en el término de diez días una nueva subasta por pliegos cerrados.

No podrán tomar parte en esta subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales. Si en ella no se presentara pliego alguno, ó si volviese á resultar igualdad entre las proposiciones mejores, se procederá en el acto á una licitación abierta, y si los proponentes no hicieren oferta alguna en esta licitación abierta, se practicará un sorteo y se adjudicará el remate al que obtenga el número más bajo.

15. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá las cédulas de vecindad á todos los licitadores, pudiendo también recoger sus proposiciones y los resguardos correspondientes de depósito los que renuncian á todo derecho en la adjudicación definitiva del remate.

16. Al autor del proyecto se le reserva el derecho de tanteo. Al efecto deberá asistir por sí ó por un representante debidamente autorizado al acto de la subasta.

17. Terminada la licitación, continuará la Mesa constituida durante media hora más; durante esta media hora el autor del proyecto puede hacer la declaración correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta de remate.

18. Si transcurriese la media hora á que se refiere la base anterior sin que el autor del proyecto hiciera declaración alguna, se entiende que renuncia al derecho de tanteo, y se confirmará la adjudicación hecha al autor de la proposición más ventajosa.

19. El Ayuntamiento adjudicará definitivamente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó desechadas que hubieran debido admitirse, ó al peticionario en su caso, devolviéndose los resguardos de depósito á los que no resulten adjudicatarios, conservándose únicamente el que corresponda al rematante.

20. El rematante deberá consignar la fianza definitiva en el término de quince días, á contar desde el en que se dé conocimiento al interesado de la concesión, y deberá concurrir al otorgamiento de la escritura el día que se le señale.

Caso contrario, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante.

21. Si el autor del proyecto que sirve de base á esta subasta no hiciera uso del derecho de tanteo, el rematante vendrá obligado á abonar á aquél dentro del plazo de un mes la cantidad de 17.644 pesetas 49 céntimos, importe de la tasación por que ha sido valuado el proyecto.

22. El plazo para la construcción y completa terminación de todas las obras que comprende el proyecto será el de treinta meses, á contar desde el otorgamiento de la escritura, debiendo comenzar las obras dentro del plazo de dos meses, á contar desde esa fecha ó de la adquisición del terreno si hubiere de instruirse expediente de expropiación forzosa.

23. Caso de introducir el Ayuntamiento modificaciones ó reformas en el proyecto, como también si hubiere necesidad de alguna obra complementaria, se abonarán estas obras con arreglo al cuadro de precios unitarios que figuran en las condiciones facultativas, con la rebaja que se obtenga en la subasta, y si las reformas acordadas consistiesen en suprimir obras, el contratista cobrará de menos el importe de las obras no ejecutadas.

24. Se declara caducada la concesión en los casos siguientes:

1.^o Cuando el rematante no concurre al otorgamiento de la escritura el día que se le señale ó no presta la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde la notificación de la adjudicación del remate.

2.^o Cuando no empezare las obras dentro de los dos meses siguientes al otorgamiento de la escritura ó de la adquisición del terreno, caso de instruirse expediente de expropiación forzosa.

3.^o Cuando no termine las obras parciales dentro de los plazos que marca el pliego de condiciones facultativas.

4.^o Siempre que el contratista falte á cualquiera de las cláusulas estipuladas. La caducidad en todos los casos envuelve la pérdida del depósito que el rematante tenga constituido.

25. Regirán como complementarios en esta subasta el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y demás disposiciones vigentes.

26. Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán en pliegos cerrados, que entregarán los licitadores al Sr. Presidente, y estarán redactados con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad, vecino de, según cédula personal, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, así como del proyecto, pliegos de condiciones facultativas, económicas y administrativas para la adjudicación en pública subasta de las obras de un nuevo Matadero, se comprometo á tomar á su cargo la construcción del indicado Matadero con estricta sujeción á los mencionados pliegos de condiciones, rebajando el (tanto) por 100 (el tanto por 100 en letra) del presupuesto del proyecto.

(Fecha y firma del proponente.)

Valencia 7 de Julio de 1897.—El Alcalde accidental, Francisco Martínez.

Bases económicas del proyecto de construcción de un nuevo Matadero.

1.^a El Excmo. Ayuntamiento abonará al concesionario el importe de las obras necesarias para la construcción del Matadero, según el adjunto proyecto, en obligaciones municipales de 500 pesetas de capital nominal cada una, cuyos títulos se entregarán á la par bajo la denominación que dicha Corporación determine.

El contratista viene obligado á adquirir el terreno en que ha de emplazarse el Matadero indicado en el proyecto y cederlo gratis al Excmo. Ayuntamiento.

Si el Ayuntamiento considerara conveniente ampliar las edificaciones de modo que éstas necesitaran ocupar mayor extensión que los que dichos terrenos comprenden, la Corpi-

ración municipal y el contratista convendrían oportunamente la cantidad que aquélla debe abonar por la superficie que se adquiriera, sin que por esta modificación quede sin efecto la cesión á que viene obligado el rematante.

2.^a El importe de las obras será el que corresponda según la medición y liquidación final que de las mismas haya de practicarse, á tenor de lo dispuesto en los artículos 113, 114 y 115 del proyecto de condiciones facultativas.

3.^a Las obligaciones municipales de que se trata en la base 1.^a serán entregadas al concesionario en el día 1.^o de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y en la cantidad que corresponda á las obras realizadas en el trimestre anterior, según las certificaciones libradas por el Arquitecto municipal, y al tipo de á la par del valor nominal que en dicha primera base se expresa, devengando interés desde el día mismo de la entrega y prorrateándose las entregas durante los trimestres intermedios al vencimiento del cupón, á que se refiere la base siguiente.

4.^a Dichas obligaciones devengarán el interés del 5 ¹/₂ por 100 anual, pagadero por semestres vencidos en los días 1.^o de Abril y 1.^o de Octubre de cada año.

5.^a Las expresadas obligaciones deberán quedar amortizadas en un periodo de quince años, á contar desde el en que el Ayuntamiento se incaute del nuevo edificio, para lo cual, desde dicho día, vendrá obligado á consignar anualmente en sus presupuestos las cantidades necesarias, sin perjuicio de que si lo cree conveniente, pueda aumentar la consignación y disminuir el plazo de amortización.

6.^a Servirá de garantía de las referidas obligaciones el arbitrio que la Corporación municipal tiene actualmente establecido, ó en lo sucesivo establezca, sobre el degüello de las reses en el Matadero, ó en su defecto, cualquier otro ingreso del presupuesto municipal no menor de 125.000 pesetas.

7.^a Sin perjuicio de lo que se determina en la condición 5.^a el Excmo. Ayuntamiento vendrá obligado á verificar dos amortizaciones al año, por sorteo y en las épocas necesarias para que coincidan con el pago ó vencimiento de los intereses, relacionando su importancia con la cantidad que para ello se fije en el presupuesto y con la del plazo máximo en que ha de quedar verificada la amortización de todas las obligaciones.

8.^a El Excmo. Ayuntamiento se obliga á admitir estas obligaciones por todo su valor nominal en los depósitos, tanto provisionales como definitivos, que se verifiquen para tomar parte en contratos ó servicios afectos á la Corporación, como igualmente en la unificación ó conversión de su deuda que en su caso pueda acordar, siempre sin perjuicio del tenedor.

9.^a Como garantía del cumplimiento de este contrato, el concesionario, por su parte, vendrá obligado á ingresar en la Caja municipal ó en la general de Depósitos, las cantidades que en concepto de fianza y con arreglo á la vigente ley de Obras públicas acuerde el Excmo. Ayuntamiento.

10. Los títulos que se emitan para el pago de las obras que abraza el proyecto de nuevo Matadero, quedan exceptuadas del pago de los impuestos que actualmente pesan sobre esta clase de valores, quedando obligado á satisfacerlos la Corporación municipal.

Valencia 22 de Abril de 1897.—El Alcalde accidental, M. Quinzá.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 11 de Junio de 1886, deberán regir para la ejecución de las obras del Matadero público para la ciudad de Valencia.

CAPÍTULO I

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS.

Artículo 1.^o *Obras que comprende el proyecto.*—Comprende el proyecto la ejecución de las obras necesarias para construir y dejar completamente terminados todos los edificios cuyo conjunto ha de formar el Matadero, así como las calles y patios que los separan; la explanación y obras del subsuelo, el alcantarillado y servicios de aguas, tanto de la acueducto de Robella como las potables, y en general, cuantas se detallan en los planos y documentos adjuntos, excluyendo únicamente el reloj, la fuente del patio ó jardín central, que no se incluyen en el presupuesto; pero advirtiendo que el contratista vendrá obligado á colocar el primero y á construir la segunda, si así se le ordenara por el Excmo. Ayuntamiento, en cuyo caso se le darán las instrucciones necesarias para la formación de los respectivos proyectos, y se calculará su presupuesto considerándolas como obras accesorias.

Art. 2.^o *Orden de ejecución de las obras.*—a) Se procederá primero á ejecutar las obras de tierra necesarias para obtener la explanación general y la determinación de los planos de emplazamiento de los edificios, así como á la cimentación de los mismos, realizándose después las demás con arreglo al régimen y marcha necesaria para obtener una buena construcción.

b) El contratista cuidará de gestionar y resolver por sí cuantas dificultades puedan presentarse para el buen régimen que ha de establecer en la ejecución de las obras; pero el Excmo. Ayuntamiento le auxiliará en aquellos casos en que así convenga, bien por dirigirse á Sociedades legalmente constituidas, como el Sindicato de Robella, por ejemplo, bien á Corporaciones oficiales que puedan tener intervención en ellas.

Art. 3.^o *Replanteos.*—Los replanteos se verificarán en el número y épocas que exija la realización de las obras, debiendo efectuarlos el Arquitecto del contratista á presencia ó con intervención del Arquitecto municipal á quien el Excmo. Ayuntamiento confiera la dirección ó inspección de las obras. Dichos replanteos habrán de referirse, tanto á la demarcación sobre el terreno de las alineaciones y rasantes que determinan las diferentes calles y patios, de aislamiento que se proyectan, como á todas y cada una de las obras de fábrica que hayan de efectuarse.

Art. 4.^o *Movimiento de tierras.*—a) El movimiento de tierras será el que se deduce en las rasantes proyectadas y el necesario para obtener las pendientes y declives que han de facilitar la salida de las aguas, tanto en el interior de los respectivos edificios como en las calles y patios exteriores, y en todo el sistema de alcantarillado que ha de construirse para la evacuación general, así como el que requiera la excavación de las zanjas necesarias para la cimentación.

b) Dichas pendientes se determinarán siguiendo los datos del proyecto y las instrucciones del Arquitecto municipal.

c) La explanación será la necesaria para obtener el plan general de implantación y los particulares de cada edificio, con sujeción á la rasante de la carretera de Madrid (á la que ha de recaer la fachada principal del establecimiento), á las que se consignan en el proyecto y á los datos del mismo, así como á las instrucciones del Arquitecto del Ayuntamiento.

Art. 5.º *Obras de fábrica.*—Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes, se arreglarán en un todo á lo que se detalla en los planos, estados de cubicación y demás documentos del proyecto, entendiéndose que en general se empleará la mampostería ordinaria para los cimientos; la sillería ó el ladrillo aplanillado para los zócalos; las fábricas de ladrillo ó mampostería mixta careada para los muros; los tejados de teja árabe para las cubiertas; la madera ó el hierro, según los casos, para los entramados, si bien advirtiéndose que el hierro de las formas ó cachillos de armadura habrá de ser precisamente forjado; el adoquín de asperón para los pavimentos, rejuntándole con cemento allí donde convenga para que resulten impermeables, y las fábricas de hormigón hidráulico para la construcción del alcantarillado.

Art. 6.º *Alcantarillado.*—a) La construcción del alcantarillado se sujetará á la traza, dimensiones y pendientes que expresan los respectivos planos del proyecto, debiendo advertir que la colectora general verterá en el cloaca que pasa por la calle de Guillem de Castro, frente á la de la Jordana, ó en el punto de la alcantarilla que el Excmo. Ayuntamiento trata de construir por el camino llamado de la Pechana, que resultare conveniente, si para entonces estuviere construida y así lo acordara dicha Corporación, previo informe de la Sección facultativa.

b) En la expresada colectora, lo mismo que en todas las alcantarillas, se construirán los pozos registros que sean necesarios á juicio del Arquitecto municipal, emplazándolos á la distancia aproximada de 25 metros y en los puntos convenientes para la inspección y limpieza de las mismas.

c) Las afluencias, acometimientos y desagües de unas alcantarillas con otras y de los respectivos afluentes se dispondrán según se indica en los planos del proyecto y con arreglo á las instrucciones que para cada caso juzgue conveniente el Arquitecto municipal.

d) Debiendo procurarse que resulte completa la obturación de las alcantarillas para que no refluyan al exterior los gases de las mismas, se colocarán los obturadores proyectados en los puntos y de las clases que estime pertinentes el Arquitecto del Ayuntamiento.

Art. 7.º *Conducciones de aguas.*—a) El abastecimiento de aguas potables se obtendrá derivando una cañería de hierro de siete centímetros de diámetro interior de la que pasa por la calle de Cuarte extramuros, conduciéndola por el camino de tránsito á penetrar en el establecimiento y llegar hasta el depósito que en él se proyecta emplazar. Dicha cañería deberá ir enterrada en el suelo á la profundidad conveniente para que no sufra desperfectos por el paso de carros.

b) La derivación de las aguas de la acequia de Robella se efectuará por tuberías de hormigón y cemento portland, que se emplazarán también en el subsuelo á la altura conveniente.

Art. 8.º *Obras accesorias.*—a) Se entienden por obras accesorias todas aquellas que no se hallen previstas en el proyecto ó que por su naturaleza no puedan ser previstas en todos sus detalles, sino á medida que avance la ejecución de los demás trabajos; como también las que siendo ahora de difícil determinación por la importancia ó lujo de que son susceptibles y quieran efectuarse, como la fuente del patio central y el reloj del establecimiento, quedan para su precisión al mejor juicio del Excmo. Ayuntamiento.

b) Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se formen durante la ejecución de los demás trabajos y á medida que se vaya conociendo su necesidad; quedando sujetas á las mismas condiciones que rigen para las análogas que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Art. 9.º *Condiciones para los materiales de que se han de formar los terraplenes.*—En tanto tengan cabida, los terraplenes se formarán de los productos del desmonte, siempre que no sean fango, raices ú otros que á juicio del Arquitecto municipal no sean admisibles. Para el resto se emplearán piedras, escombros, ó tierras limpias, desechándose las fangosas y las que por su naturaleza puedan impedir ó dificultar el perfecto asiento y consolidación de los terraplenes.

Art. 10. *Terraplenes con tierras de préstamo.*—Caso de ser necesario formar los terraplenes con tierras de préstamo, para la ejecución de los terraplenes tendrán éstas las condiciones expresadas en el artículo anterior, y el contratista, á cuyo cargo han de correr, cuidará de buscar y obtener los sitios convenientes, sin que por este concepto tenga derecho á reclamación alguna.

Art. 11. *Piedra para la mampostería.*—Será angulosa, cáliza, procedente de cantera, y tendrá las dimensiones proporcionadas para el buen empleo en obra, no admitiéndose cantos rodados, ni tampoco la piedra de pequeño tamaño, sino en la cantidad necesaria para enripiar.

Art. 12. *Piedra para la machaca.*—La piedra para la machaca reunirá idénticas condiciones á las expresadas en el artículo anterior; advirtiéndose que el tamaño á que ha de quedar reducida para el empleo en los hormigones de que han de formarse las cañerías de conducción de las aguas de Robella será la de dos (0'02) centímetros de arista.

Art. 13. *Ladrillo.*—El ladrillo deberá ser de buena arcilla, estar bien cocido, ser de factura uniforme, debiendo producir un sonido metálico por la percusión ó el choque, sin que tenga caliches ú otras imperfecciones. Tendrá las dimensiones ó marcas usuales en la localidad, según las diferentes fábricas á que se destine, siendo preferido el procedente de las fábricas de Alfara, Moncada ó Vinalesa, desechando todo el que no resista á la humedad.

Art. 14. *Teja.*—La teja deberá ser de la llamada árabe ó cónica, estar bien cocida, ser de buena arcilla, sin caliches, poros ni otros defectos; habrá de producir un sonido metálico por la percusión, y tener el espesor y dimensiones convenientes para la buena construcción de los tejados.

Art. 15. *Baldosas.*—Las baldosas tendrán condiciones análogas á las que acaban de expresarse para el ladrillo y teja, debiendo ser su cochura lo más perfecta posible, advirtiéndose que sólo se admitirán las que presenten un color ligeramente sonrosado ó amarillento y que sus aristas deberán ser perfectamente rectas y sus caras planas, sin alabeos de ninguna clase.

Art. 16. *Azulejos.*—Los azulejos deberán ser de buena arcilla, estar bien cocidos y presentar las aristas rectas y vivas, sin alabeos en la superficie. El barniz deberá ser de buenas condiciones, uniformemente extendido, y tener igualdad en el color blanco, que es el que se propone.

Art. 17. *Arena.*—La arena deberá ser de río, barranco ó

mina, teniendo el grano anguloso y debiendo estar limpia de tierras, arcillas ó sales.

Art. 18. *Cal ordinaria.*—La cal ordinaria deberá ser pura, blanca, sin hueso, piedra ú otras materias extrañas, proceder directamente del horno, sin que se haya apagado por la humedad ó el transcurso del tiempo, no admitiéndose, por lo tanto, la que se apague espontáneamente.

Art. 19. *Cal hidráulica.*—La cal hidráulica habrá de ser pura y limpia, sin defectos ni materias extrañas, estar bien cocida, fraguar en el tiempo debido, procediendo directamente de fábricas acreditadas, pudiendo desecharse las que después de ensayadas no reúnan buenas condiciones, á juicio de los Arquitectos.

Art. 20. *Yeso.*—El yeso habrá de ser puro, estar bien cocido y perfectamente molido, procediendo directamente del horno, sin que se toleren mezclas ó adulteraciones.

Art. 21. *Cementos.*—Los cementos que hayan de emplearse deberán ser puros y exentos de toda mezcla, procediendo directamente de los centros productores. El cemento rápido y el portland deberá fraguar inmediatamente y reunir condiciones análogas á las de fabricación inglesa. El cemento lento deberá fraguar en el tiempo necesario para esta clase y tener condiciones idénticas á las que proceden de Figueras ú otras de las fábricas más acreditadas en Cataluña ó Marsella.

Art. 22. *Sillería.*—a) La piedra para la sillería deberá ser calcárea, compacta y en general fuerte, de grado fino, sin pelos, coqueiras, cangrejas, fallos ú otros defectos. Sus dimensiones las que para cada caso se determinan en los planos y estados de cubicaciones, y su procedencia la de las canteras de Masarrochos, Moncada ú otras análogas.

b) La piedra que haya de emplearse para la sillería labrada, y sobre todo para la llamada ornamental, deberá ser lo más perfecta posible dentro de las restricciones á que obligan las condiciones propias de las canteras de que proceda. El contratista tendrá especial cuidado en obtener para estos casos la mejor clase de piedra posible, y con este objeto podrá presentar á la aprobación del Arquitecto municipal la de otras procedencias y aun condiciones, siempre que éstas, sin alterar la esencia de las indicadas, resulten de más conveniente aplicación, á juicio de dicho señor Arquitecto.

c) Toda la sillería se presentará descantada, con arreglo á las formas y dimensiones que requieran las diferentes clases de obra en que haya de emplearse.

Art. 23. *Adoquines.*—Los adoquines serán de la piedra arenisca llamada asperón ó rodono, compacta, fuerte y sin que presente la estructura ojosa, con la cara superior plana. Procederán de las canteras de Puzo, Serra ó Naquera, y se presentarán descantados, con arreglo á las siguientes dimensiones: diez y siete (0'17) centímetros de latitud, treinta y cuatro (0'34) centímetros de longitud, y un espesor mínimo de diez y seis (0'16) centímetros.

Art. 24. *Rastrillo.*—El rastrillo ó bordillo de las aceras será de piedra de la misma clase, condiciones y procedencia que la de los adoquines. Estará también descantado y tendrá veinte (0'20) centímetros de latitud, veintidós (0'22) centímetros de profundidad, y una longitud mínima de sesenta (0'60) centímetros; debiendo presentar la cara superior plana, las aristas rectas y los frentes con los cortes necesarios para el machihembrado de las diferentes piezas.

Art. 25. *Losas de tapa.*—Serán igualmente de la piedra arenisca, asperón ó rodono, y condiciones análogas á las indicadas, las losas de tapa ó cubierta para las alcantarillas; advirtiéndose que su espesor mínimo será de diez (0'10) centímetros.

Art. 26. *Losas para las aceras.*—De la misma clase y condiciones á las que se acaban de indicar habrán de ser las losas que se empleen en el pavimento de las aceras. El espesor en este caso será de cinco (0'05) centímetros; teniendo presente que han de presentar superficies planas sin alabeos ni resaltes.

Art. 27. *Madera.*—a) La madera que haya de emplearse en la carpintería de armar deberá ser de la llamada de río, procedente de las sierras de Cuenca, ó de la conocida con el nombre de pino, tea americano, vulgo movila. Una y otra deberá estar seca, ser limpia, de malla recta, sin nudos, pasadizos ú otros defectos que la hagan impropia para la construcción, debiendo presentarse escuadrada á las dimensiones que para cada caso se detallan en el presupuesto y estado de cubicaciones.

b) La madera para la carpintería de taller deberá ser también de río ó de pino rojo, según los casos que se expresan en los documentos adjuntos, y ser igualmente limpia, de malla recta y fina, sin abundancia de albura ni otros defectos que impidan ó dificulten la labra, ó bien que resulten impropiedades para las obras en que hayan de aplicarse.

Art. 28. *Hierro fundido.*—a) El hierro fundido será de superior calidad y habrá de presentar en su fractura un grano gris, fino y homogéneo, sin pelos, grietas ni venteaduras en su hechura, ni falta de ninguna especie que pueda alterar la resistencia ó la buena forma de las piezas. Estas deberán hallarse bien moldeadas y ajustar lo mejor posible en las juntas y superficies de contacto de las que hayan de estar invariablemente unidas.

b) La fundición no deberá romperse por aplastamiento bajo una carga menor de sesenta y cinco (65) kilogramos por milímetro cuadrado de sección, y deberá resistir, sin alteración alguna, una carga de diez (10) kilogramos, también por milímetro cuadrado de sección.

c) Las diferentes piezas de fundición deberán igualmente cumplir la condición del peso aproximado que para ellas se establece en los estados que se acompañan. Se presentarán en obra sin preparación alguna ó capa de pintura que las recubra.

Art. 29. *Hierro laminado.*—El hierro laminado habrá de ser dúctil y maleable, de grano fino y estructura homogénea, sin grietas, pelos, ni otros defectos, y sin que presente huecos en su masa ni incrustaciones de materias extrañas, debiendo resistir á un esfuerzo de extensión de cuarenta kilogramos (40) por milímetro cuadrado de sección, y tener el peso aproximado al que para cada uno de sus elementos se fija en los estados adjuntos.

Art. 30. *Hierro forjado.*—a) El hierro forjado deberá estar bien batido y ser dúctil y maleable en frío y en caliente; tener el grano fino y la fractura homogénea: estar perfectamente laminado, presentar la superficie limpia y sin que tenga huecos ó señales de incrustación en la masa, de óxidos, escorias ni otros cuerpos extraños.

b) El hierro forjado habrá de resistir cuando menos á un esfuerzo de tracción de cuarenta (40) kilogramos por milímetro cuadrado de sección transversal y poder soportar sin alteración un esfuerzo de diez (10) kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

c) Deberá asimismo cumplir la condición del peso aproxi-

mado que para los diferentes elementos en que haya de emplearse se expresa en los estados que se acompañan.

Art. 31. *Hierro para robloles.*—El hierro para los robloles deberá reunir las condiciones expresadas en el art. 30 que antecede, y además ser sometido á las pruebas siguientes: primera, para asegurarse de la resistencia transversal los extremos de los hierros se doblarán hasta formar con el resto de la pieza un ángulo de cuarenta y cinco grados (45º), volviéndose á enderezarse en frío sin que presente indicio de fractura ú otra alteración; segunda, para comprobar la resistencia y condiciones del roblole se unirán en caliente dos piezas, debiendo el hierro extenderse uniformemente, sin que se desprenda ninguna parte del material. Efectuado el robloleado, las cabezas no podrán desprenderse, cualesquiera que sean los choques y esfuerzos que experimenten las piezas robloleadas alrededor de los robloles.

Art. 32. *Hierro para pernos.*—a) El hierro para los pernos se someterá á la primera de las pruebas que para los robloles previene el artículo anterior.

b) Después de fabricados los pernos se elegirán algunos de ellos para sujetarlos á otra experiencia, que consistirá en doblar en frío el perno sobre el yunque hasta romperle, para asegurarse de que el material no es quebradizo y de que presenta la fractura conveniente.

Art. 33. *Plomo y cinc.*—Tanto el plomo como el cinc que hayan de emplearse en las obras deberán ser de buena calidad y grueso uniforme, sin que puedan admitirse las planchas ó tubos que se hallen oxidados, tengan picaduras ó presenten hoyos, aberturas ó bolsas. Las planchas de cinc que sirvan para las cubiertas deberán ser del número catenado (14).

Art. 34. *Morteros.*—a) El mortero ordinario de cal y arena que haya de emplearse en las obras se compondrá en general de una parte de cal y dos de arena cuando haya de emplearse en la cimentación ó fábricas ordinarias; de dos partes de cal y una de arena para los muros, y de iguales de cal y arena cuando sirva para la colocación de sillería y rejuntados. De todos modos se batirán y manipularán las mezclas con el agua necesaria para obtener el estado de fluidez conveniente y la mezcla completa de los elementos en las condiciones necesarias en las diferentes clases de obras.

b) Análogas proporciones regirán para los morteros hidráulicos, pudiendo, sin embargo, modificarlos con anuencia del Arquitecto municipal, si así conviniere para el mejor fraguado ó para la práctica de las obras.

Art. 35. *Hormigones.*—En general, las proporciones del hormigón serán una parte de cemento, dos de arena y tres de piedra. Ello no obstante, el que sirva para la construcción de las cañerías para el agua de Robella, se compondrá de cinco partes de cemento portland, tres de arena y tres de piedra machacada ó gravilla. En todos los casos se manipularán y mezclarán perfectamente las partes componentes.

Art. 36. *Cristales.*—Deberán ser limpios, sin burbujas ni grietas y de las clases ordinarias que suministra el Comercio.

Art. 37. *Otros materiales.*—En general, todos los materiales que se empleen en la construcción de las obras, y particularmente aquellos que no se mentan expresamente en estas condiciones, deberán ser puros, de buena clase y procedencia, y reunir cuantas condiciones sean necesarias para una buena construcción.

Art. 38. *Caso que los materiales no sean de condiciones.*—Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordena el escrito del Arquitecto municipal, para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos de este pliego, y en el 24 del de las condiciones generales.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 39. *Desmontes.*—a) Los desmontes se efectuarán por capas horizontales, siguiendo las instrucciones del Arquitecto Director, adoptando cuantas precauciones sean necesarias para la debida seguridad.

b) Los productos de los desmontes que no hayan de emplearse en la ejecución de los terraplenes ó en otras obras, serán extraídos por el contratista y conducidos á los puntos que como vertederos designe la Autoridad municipal.

c) Estos productos no podrán acumularse en el local de las obras más tiempo que el preciso para su extracción, y de ningún modo se colocarán en aquellos puntos que puedan ofrecer peligro, hayan de entorpecer la marcha de los trabajos ó dificulten los replanteos.

Art. 40. *Terraplenes.*—a) Los terraplenes se construirán por tongadas horizontales de veinte centímetros de espesor (0'20).

b) En la parte inferior de los terraplenes podrán emplearse capas de grava ó piedra; pero los intersticios se macizarán con ripio ó tierra, de manera que no queden huecos. Las capas superiores habrán de ser precisamente de tierra ó piedra menuda mezclada con ella.

c) Para la consolidación de los terraplenes se hará uso del riego necesario, y se empleará el paso de los operarios completado por el apisonamiento por secciones cuando aquél no fuese suficiente.

Art. 41. *Precauciones.*—Para la ejecución de todas las obras de tierra, el contratista vendrá obligado á adoptar los procedimientos, precauciones y medios auxiliares que sean menester para garantizar la seguridad pública y la de los operarios. Advirtiéndose que serán de su cuenta las entibaciones, apeos, apuntalamientos y cuanto se requiera para evitar todo peligro, siendo exclusivamente responsable de los daños que puedan sobrevenir por sus poco acertadas operaciones ó por las deficiencias ó defectos con que las lleve á cabo.

Art. 42. *Refino de las obras de tierra.*—El refino de las obras de tierra se efectuará después de terminadas éstas é inmediatamente antes de proceder á construir las fábricas de cada caso. Estos refinos se harán siempre recortando y no recreciendo, para lo cual habrá de darse á la explanación y zanjas la anchura y taludes iniciales que se-n necesario.

Art. 43. *Replanteos.*—Los diferentes replanteos, tanto de los edificios, calles y plazas de aislamiento, como los que correspondan para la traza y posición vertical de los alcantarillados y conducciones de agua, se verificarán con arreglo á los planos del proyecto y á las mismas instrucciones del Arquitecto municipal, por el del contratista y sus operarios á presencia de aquél.

Art. 44. *Fundaciones.*—a) La cimentación de todos los muros, pilares y columnas se profundizará hasta encontrar terreno firme, á juicio del Arquitecto municipal. Caso de no presentar el terreno las condiciones convenientes, el contra-

tista vendrá obligado á proceder á la consolidación del mismo por los procedimientos que estime convenientes el Arquitecto del Ayuntamiento de acuerdo con el del contratista.

b) Los cimientos se construirán por hiladas horizontales de cuarenta centímetros (0^m,40) de espesor, sentando los mampuestos á golpe de pisón, enripiando convenientemente los intersticios con el auxilio del martillo, dejando zapatas á ambos lados de los muros, equivalentes á la cuarta parte de su espesor, y adoptando las precauciones que para cada caso determinen los Arquitectos. Las caras superiores se enrasarán con mayor esmero á las alturas que correspondan para los diferentes replanteos.

Art. 45. *Ejecución de las fábricas.*—a) Las fábricas de mampostería afectarán las formas de los cuerpos en cuya construcción entran, descantillando la piedra, tanto para este objeto como para introducirla en los ángulos entrantes que formen los mampuestos ó para obtener los paramentos.

b) Deberán los mampuestos, aunque irregulares, enlazar la fábrica en todos sentidos y matar las juntas, lo mismo en el plano horizontal que en el vertical. Todos atizonarán por lo menos su altura y se macizarán perfectamente.

c) Las fábricas de mampostería se constituirán por hiladas horizontales, cuya altura no podrá exceder de cuarenta centímetros (0^m,40), colocando la piedra á mano y sentando-la á golpe de martillo sobre capas de mortero, enripiando perfectamente los intersticios hasta formar superficies horizontales y enrasar á nivel cada una de las hiladas.

d) Las fábricas de mampostería mixta llevarán en general verdugadas de tres hiladas de ladrillo en cada metro de altura, construyendo también de este material las jambas de los ángulos, formando machos de mayor y menor de las dimensiones convenientes. Las verdugadas y ángulos de ladrillo de las fachadas se construirán con estricta sujeción á los planos respectivos, para obtener el mismo efecto que en ellos se proyecta. Las hiladas horizontales de ladrillo se construirán con yeso en las cadenas que han de recibir los entramados y en los puntos que convenga á juicio de los Arquitectos.

f) Para las fábricas de mampostería careada se utilizarán las piedras que presenten caras planas, pero del tizón correspondiente, y permitan una combinación de juntas de buen efecto, sabiendo, no obstante, dichas caras con el pico cuando no las de la cantera. El rejuntado deberá seguir las formas irregulares de la piedra, ser esmerado y practicarse con el cuidado necesario para que las juntas queden unidas, sin agrietamientos y con la mayor solidez.

Art. 46. *Ejecución de las fábricas de ladrillo.*—a) El ladrillo deberá mojarse antes de su empleo en obra, según las clases de fábrica á que se destine, y se le sentará sobre un tendel de mezcla de 5 á 10 milímetros de espesor, según las condiciones de las diferentes obras, por hiladas horizontales, perfectamente á nivel, correspondiéndose todas las de los muros que enlacen. El tendel deberá ser uniforme é igual en los muros rectos. El llgado de las juntas verticales será á juntas alternadas, de manera que se correspondan debajo de un mismo aplomo. Cada cinco hiladas ha de fraguar, y el modo de sentar los ladrillos será el que vulgarmente se llama á rostregón, para que el mortero refluya por todas las juntas.

b) La trabazón deberá ser siempre perfecta, y la disposición de los machos de mayor y menor en las fábricas mixtas, la que se indica en los planos, y en su defecto, la que determina el Arquitecto municipal, de acuerdo con el del contratista.

c) Para las fábricas de ladrillo agramilado se empleará el ladrillo aplantillado, de aristas perfectamente vivas y espesor uniforme, sentándose con el mayor cuidado, dejando abierta la junta para rejuntarse después, ó bien colocándose á hueso en la partes en que así convenga.

d) En todos los casos los ladrillos se descantillarán para acomodarlos á las formas de las fábricas cuando sea necesario, debiendo emplearse en obra enteros, tercios ó medios, según exijan las trabas y despieces, sin más enripiado que el que para cada caso resulte indispensable.

Art. 47. *Rejuntado.*—El rejuntado de las fábricas de mampostería no podrá tener mayor resalte que el de cinco milímetros, ni mayor ancho que el de 15 milímetros. En las fábricas de ladrillo no tendrá resalte, antes bien deberá quedar á unos tres milímetros de profundidad.

Art. 48. *Construcción de los hormigones.*—Las mezclas que hayan de constituir los hormigones se batirán y manipularán perfectamente en las artesas, para verterlas después en los moldes que previamente se hubieren colocado en obra, y obtener las formas que correspondan, efectuándose las operaciones por trozos y en las secciones convenientes para conseguir un todo uniforme y el resultado final en buenas condiciones.

Art. 49. *Construcción de los entramados.*—a) Ninguna jacena ó viga de carga entregará en los muros ó pilares menos de treinta centímetros (0^m,30). Tampoco será menor de veinticinco centímetros (0^m,25) la entrega de las viguetas que hayan de constituir los entramados. Los cuchillos y armaduras apoyarán en los muros cuarenta centímetros (0^m,40), disminuyendo esta extensión cuando hayan de ser recibidos por soportes de hierro, hasta amoldarse á la sección de ellos, y análogamente ha de entenderse respecto á las vigas y viguetas.

b) Las vigas y viguetas quedarán perfectamente macizadas ó recibidas en obra cuando hayan de apoyar en las fábricas, ó se sujetarán convenientemente por medio de escuadras y tornillos cuando entreguen en hierro. Los cuchillos de armadura, cuando descansen en los muros, quedarán simplemente apoyados, formándose cajas alrededor de las zapatas para dejar libres los efectos de dilatación ó contracción.

c) Las viguetas se repartirán las distancias convenientes para que el entramado pueda resistir con seguridad una carga de 400 kilogramos uniformemente repartidos en las galerías de los tornos, y de 250 kilogramos en las cubiertas, según se deduce del número que para cada una de ellas figura en el presupuesto.

d) En la colocación de las vigas y viguetas que han de formar los entramados, se guardarán las alturas que se indican en los planos, y se dispondrán á nivel ó con las inclinaciones necesarias para obtener los suelos ó las pendientes de las cubiertas, según se haya proyectado.

Art. 50. *Construcción de los tejados.*—a) Los tejados que han de construirse son de dos clases: unos sobre los listones de madera y ladrillo puestos de plano (cabirón y entabacado), y otros sobre tablas machihembradas y cepilladas por la cara inferior. Para la construcción de los primeros se procederá del modo siguiente: una vez colocadas y hechas fuertes las vigas y viguetas de las cubiertas, se clavarán á las últimas los listones que han de recibir los ladrillos á la distancia necesaria para que los extremos de éstos se hallen en contacto, colocando dichos ladrillos, previamente mojados uno por uno, después de haber extendido á mano por todos los cantos el yeso amasado que haya de recibirlos. Formado así el plano

indicado de la cubierta, se marcarán los ríos y se sentarán en obra las bacas tejas ó extremo inferior del tejado, recibiendo-las perfectamente con mortero. Hecho esto, se irán colocando las tejas extendiéndolas sobre los correspondientes lechos de mortero, cuidando de que solapen lo necesario unas con otras y de que las superficies resulten planas, retirando todas las juntas y procurando que los caballetes guarnecidos de las correspondientes cobijas se extiendan á todas las aristas salientes que se produzcan al intersecarse los planos de cubierta. Se pondrá especial cuidado en la construcción de las canales ó limas hoyas que resulten del encuentro de las vertientes, adoptando en estos casos los procedimientos aceptados para una buena construcción y siguiendo particularmente las instrucciones de los Arquitectos.

b) De análoga manera se construirán los tejados sobre tablas. Estas serán de tres al tablón y ajustarán perfectamente sus uniones; se clavarán á las viguetas de cubierta ó á las carreras que previamente se hubieren colocado, enlazando los diferentes cuchillos ó formas de armadura, ó bien las vigas de hierro en donde se empleen las de este material. Después de clavadas y sujetas las tablas, se extenderá sobre ellas una lechada uniforme de yeso, y se procederá á marcar las líneas de máxima pendiente y la distribución de los ríos, recibiendo perfectamente las cabezas ó extremos inferiores de ellos. Las tejas que hayan de formar los ríos se acuñarán con ripio ó cascote, recibiendo únicamente con buen mortero blanco los extremos ó secciones en que solapen unas con otras. Los intersticios ó huecos que queden entre las tejas de dos ríos consecutivos se llenarán con cascote ó otra materia análoga de poco peso, y se sentarán las cobijas sobre una capa de mortero. Se sujetarán perfectamente todas las juntas y se adoptarán todas las precauciones indicadas en el párrafo anterior por lo que respecta á las líneas ó caballetes.

Art. 51. *Construcción de las cubiertas de cinc.*—El cinc deberá colocarse á libre dilatación. Sobre el entablado se clavarán, á distancia conveniente, los listones, dando á los clavos la inclinación que corresponda. Se prepararán las planchas doblando las extremidades en forma de pestaña, hacia arriba la superior, de tres y medio centímetros (0^m,035), y hacia abajo la inferior, de cuatro y medio (0^m,045) centímetros, doblando también hacia arriba los bordes longitudinales de las planchas. Los tapa-juntas se formarán con tiras de cinc, dobladas según la forma de los listones que hayan de cubrir. Para la sujeción se emplearán grapas de cinc de diez y ocho centímetros (0^m,18) de largo, colocadas de cincuenta (0^m,50) á sesenta (0^m,60) centímetros de distancia, las cuales pasarán por entre los listones y la tablazón, doblando hacia arriba las partes salientes y encajando la plancha entre los listones. Se embordarán también en la pestaña superior de cada plancha dos grapas de (0^m,14) centímetros, sujetas á la tablazón. Se comenzará por colocar la plancha inferior y luego las demás, hasta llegar á la cumbre. La primera tapa-junta llevará una chapa soldada que cubra uno de sus extremos, y todas ellas las correspondientes tiras de cinc, que se irán soldando é introduciendo debajo de la tapa-junta inmediata y sujetando con pasadores. Se procurará que las superficies resulten planas, y se adoptarán precauciones especiales en la colocación de las canales que han de formar las limas hoyas.

Art. 52. *Construcción de los tabiques.*—Los tabiques se construirán con ladrillo y yeso con la debida trabazón, y de manera que los paramentos resulten perfectamente á plomo, enlucándose después por ambas caras, formando superficies planas, sin alabeos de ninguna clase.

Art. 53. *Cornisas é impostas.*—Las cornisas é impostas se formarán con ladrillo y yeso, colocando aquél por hiladas horizontales, con las precauciones indicadas en el artículo cuarenta y seis (46) que antecede, y con la trabazón conveniente á obtener los entrantes y salientes que determinen las plantillas de las molduras respectivas, según los planos de proyecto. El ladrillo que se emplee deberá ser aplantillado ó perfectamente agramilado, rejuntándose con el mayor esmero.

Art. 54. *Cielos rasos.*—Para la construcción de los cielos rasos se empleará la caña llamada senill, de buena calidad y convenientemente seca. Se colocarán los colgantes, cuarterones y tabloneros necesarios para el sostenimiento, tejiéndose los cañizos sobre el sitio con cordel, y clavando las tomizas á los maderos. Las superficies habrán de resultar planas, y el espesor de la capa de yeso, que se procurará sea uniforme, no deberá exceder de dos (0^m,02) centímetros.

Art. 55. *Pavimento de baldosas.*—Los pavimentos de esta clase se construirán empleando las baldosas llamadas cortadas y el mortero blanco, de modo que las superficies resulten planas, sin resaltes ni hundimientos.

Art. 56. *Pavimentos de mosaico.*—Para la colocación de estos pavimentos se comenzará por construir el hormigón ó lecho de mortero de unos cuatro centímetros (0^m,04) de espesor, cuya superficie, al enrasar con las maestras que previamente se hubieren trazado, resulte perfectamente plana y horizontal. Sobre este lecho se extenderá una pequeña capa de mortero de cal y arena de superior calidad, que se rociará con polvo de portland y servirá para recibir el mosaico que se colocará sobre ella, formando los correspondientes dibujos, consolidándose después á golpe de maza.

Art. 57. *Pavimentos de portland.*—a) Se construirán dos clases de pavimento de portland: unos construidos sobre el sitio formando un conjunto unido, y otros constituidos por baldosas de este material; para los primeros se comenzará por construir un ligero hormigón de ladrillo y mortero ordinario, que se adapten á las superficies que hayan de pavimentarse y presente la cara superior plana, sobre la cual se extenderá la capa de hormigón de cemento portland y gravilla de tres (0^m,03) centímetros de espesor mínimo que ha de constituir el pavimento, y que se alisará por los procedimientos ordinarios.

b) Las baldosas de portland se sentarán sobre mortero de cal y arena, al cual se añadirá un poco de polvo de portland, cuidando de que resulten superficies lisas sin resaltes ni hundimientos.

Art. 58. *Revoques y enlucidos ordinarios.*—Los revoques y enlucidos ordinarios se efectuarán con yeso ó con tarea en los puntos que á juicio del Arquitecto municipal pudiera convenir, descartando previamente las juntas y cuidando de que los planos resulten verticales y las aristas vivas, salvo en el interior de las naves de matanza y demás puntos en que así convenga para la mejor limpieza ó por higiene, en los cuales habrán de redondearse dichas aristas. Para el enlucido se empleará el yeso cernido y se trazarán de antemano las maestras necesarias en cada caso.

Art. 59. *Revoques y enlucidos de cemento.*—Los muros y pilares que hayan de estar sujetos á esta clase de revoques, se prepararán descartando profundamente las juntas, y después de rociadas con agua y dispuestas las maestras necesarias, las cuales se construirán precisamente con cemento que

fragüe inmediatamente, recibirán la capa de revoque llamada en la localidad barrecha, la cual se extenderá poco á poco para dar lugar á que el mortero fragüe en buenas condiciones, y deberá formar superficies planas, sin alabeos, resaltes, ni hundimientos. Una vez seca dicha capa, se extenderá la del enlucido, compuesta de cemento y arena muy fina y tamizada, de manera que resulte uniforme y determine planos perfectos y aristas vivas en las intersecciones, excepto en los puntos indicados en el artículo anterior, en los cuales se redondearán dichas aristas.

Art. 60. *Chapados de azulejos.*—Preparados convenientemente los muros, trazadas las correspondientes muestras que no deberán ser de yeso, y puestos en obra los hierros angulares que hayan de contenerlos en los puntos que sean necesarios, á juicio del Arquitecto municipal, se procederá á sentar los azulejos con cemento de las condiciones convenientes, de manera que ajusten unos y otros sin resaltes ni hundimientos, y formen superficies perfectamente planas, cuidando de obtener en lo posible la uniformidad de color que contribuya al mejor aspecto. Los azulejos se sentarán á rostregón para que el cemento refluya por todas partes y queden bien recibidos. Las juntas serán rectas y de la menor latitud, á cuyo objeto habrán de colocarse los azulejos en contacto unos con otros.

Art. 61. *Bovedillas de piso.*—Las bovedillas de piso se construirán con el ladrillo llamado delgado ó se de tres (0^m,03) centímetros de espesor, empleando las cimbras y erchones necesarios; sentando el ladrillo á mano después de haber extendido el yeso amasado en los bordes ó cantos, llenando los senos con cascote ó material ligero y enrasándolo con un amasijo de yeso sumamente líquido, según la costumbre local. La parte inferior se revocará y enlucirá con yeso, conservando la forma propia de la bovedilla.

Art. 62. *Albardillas y bardas de alero.*—a) Las bardas de alero se construirán por hiladas horizontales en el número necesario en cada caso, procurando la mejor trabazón y entrega posibles, y amoldándose á las líneas que deban coronar.

b) Las albardillas de coronación de muros se forjarán con mampostería en la parte inferior y ripio y mortero en la superior, dándoles una inclinación de cuarenta y cinco grados (45^o), y coronándolas con una hilada de teja.

Art. 63. *Pesehierros.*—a) Los pesehierros en las cuadras de los toros deberán ser aislados, y se construirán del modo siguiente: Sobre un cimiento de mampostería ordinaria se forjará un macizo de ladrillo de las dimensiones que se expresan en el dibujo de detalle que forma parte de los planos, sobre el cual se levantarán á uno y otro lado unos muretes de medio ladrillo con cemento, coronados por maderos sujetos á á ellos con garras y clavados á los postes que han de servir para la sujeción de las reses. Estos postes se hincarán en el suelo sesenta (0^m,60) centímetros, é irán fijos al macizo de ladrillo por medio de unos largos pernos ó varillas de hierro que atraviesen el indicado macizo y reciban unas grandes tuercas por el paramento opuesto, las cuales se apretarán lo necesario hasta asegurar la completa sujeción del poste. Dichos postes serán de madera, sobresaldrán treinta centímetros (0^m,30) sobre el borde superior de los pesehierros, y terminarán con una ranura de tres centímetros (0^m,3) de profundidad á todo el alrededor de la superficie para facilitar el amarre de las cuerdas. La caja del pesebre se redondeará interiormente para que no presente aristas entrantes ó rincones, y se revestirá con una capa de cemento portlan de tres centímetros (0^m,03) de espesor. Exteriormente se revocará y enlucirá con cemento todos los paramentos.

b) Análogamente se construirán los pesehierros del ganado lanar y cabrío; sólo que tendrán la menor altura que es consiguiente, y se prescindirá de los postes de amarre y de los maderos que coronan los muretes de medio ladrillo.

Art. 64. *Cunetas para la limpieza de despojos.*—Las cunetas para la limpieza de los despojos serán resaltadas hasta la altura necesaria para que el trabajo pueda efectuarse cómodamente de pie; tendrán las dimensiones que marcan los planos y se construirán de análoga manera á la indicada en los artículos anteriores para las pesehierros, coronándose con losas de sillería de diez (0^m,10) centímetros de espesor, y con la cara superior labrada á martillana, cuyas losas se recibirán con cemento y presentarán la inclinación que indican los planos.

Art. 65. *Abrevaderos.*—Los abrevaderos tendrán las formas y dimensiones que indican los planos con los correspondientes orificios para entrada y salida de las aguas, construyéndose sobre un encachado de mampostería los muretes de ladrillo con cemento que han de circuirlos, los cuales resaltarán 15 (0^m,15) centímetros del plan terreno del patio ó corral en que se hallen situados. El fondo de dichos abrevaderos se hallará más bajo para que resulte una profundidad total desde la coronación de los muretes de cuarenta (0^m,40) centímetros. Lo mismo el fondo de las paredes deberán revestirse con cemento, redondeando la coronación los muretes y las aristas de intersección del plano del fondo.

Art. 66. *Sillería.*—a) Toda la labra de la sillería será de fino, y así los paramentos como los lechos, sobrelechos y juntas afectarán exactamente la forma de los cuerpos á que se les destine, debiendo coincidir con las planillas y cerchas cuando sean curvas, alabeadas ó moldadas y formar un solo plano cuando sean rectas. Las molduras se labrarán perfectamente con arreglo á las planillas que dará el Arquitecto del contratista con anuencia del municipal, según los planos del proyecto, sin que se toleren garrotes ó otros defectos. La labra de sillería ornamental se sujetará igualmente á los dibujos y modelos de relieve que en los casos necesarios darán dichos Arquitectos, poniendo especial cuidado en que resulte acabada y perfecta, sin alterar ningún detalle ni mucho menos los que se refieran al carácter arquitectónico que han de revestir.

b) Todos los ángulos confrontarán con los del proyecto, según sus distintos baiveles, siendo los rectos perfectamente á escuadra y las juntas tendrán por lo menos diez (0^m,10) centímetros á escuadra con el paramento.

c) El asiento se hará de modo que enlaze por completo toda la obra y se obtenga una buena trabazón en todas las hiladas, sin que nunca se correspondan las juntas verticales de dos sillares consecutivos.

d) Las juntas serán siempre cuajadas, sin que se interponga entre los lechos ripio alguno, sino únicamente una capa tenue de mortero que corresponda, según los casos, y las necesarias cuñas de plomo, excluyendo por completo las de cualquier otra clase, y especialmente las de madera.

Art. 67. *Adoquinados.*—a) Los adoquinados que han de construirse son de dos clases: unos sobre arena y con cemento; otros con mortero ordinario. Para los primeros, una vez hecha la explanación, consolidado el terreno y obtenido el plano de nivel á la altura correspondiente, después de construídas todas las obras del subsuelo y sentados los rastrillos

ó canetas de sillería, según los casos, se extenderá una capa de arena de gran grueso, de diez centímetros de espesor, que recibirá directamente las adoquines. Estos se colocarán generalmente por hiladas perpendiculares al eje longitudinal de la nave ó departamento que haya de pavimentarse, con los de claves, bombos ó pendientes que procedan, según los planos, y disponiendo las aristas de intersección en los encuentros, así como dando á los adoquines extremos de cada hilada la longitud y cortes convenientes para la buena trabazón. La disposición de las indicadas pendientes se marcarán de antemano construyendo las correspondientes maestras. Se irán colocando por hiladas ó regladas de cuatro filas, de manera que los adoquines resulten separados unos de otros un (0,04) centímetro, golpeándose después hasta quedar en la posición debida. Terminada una reglada, se procederá á la inmediata, golpeándose de nuevo los adoquines con un pisón de madera hasta asegurar su posición respectiva, y así sucesivamente hasta cubrir toda la superficie y obtener los planes inclinados ó la convexidad que deba afectar. Hecho esto, se colarán las juntas con cemento líquido y se rejuntarán perfectamente á medida que vayan fraguando.

b) Para construir los otros adoquimados se prepara igualmente el terreno, apisonándole y colocándole á la altura de nivel que proceda, después de construídas también todas las obras del subsuelo. Entonces se extenderá una capa de mortero de cal y arena de ocho (0,08) centímetros de espesor, colocando sobre ella los adoquines por hiladas perpendiculares al eje longitudinal de la calle ó departamento que se adoquinará, disponiéndolos por regladas de tres filas, contenidas por los correspondientes cerchones de madera, y golpeándose perfectamente hasta que el mortero refluya por todas las juntas y los adoquines ocupen la posición debida. Los adoquines de los extremos tendrán igualmente la longitud necesaria para la trabazón, y se dispondrán las espinillas que convengan en las intersecciones de los planos. Todas las superficies adoquinadas afectarán asimismo las formas que correspondan, según los planos del proyecto.

Art. 68. *Carpintería de armar.*—a) Las vigas, viguetas y soleras se colocarán en obra, á las alturas procedentes, recibiendo conyeso y dando á las primeras y últimas una entrega nunca menor de treinta (0,30) centímetros, como á las viguetas habrá que entregar por lo menos veinticinco (0,25) centímetros; se labrarán á cepillo ó garlopa las caras y cantos de todas aquellas que hayan de permanecer al descubierto en las naves de matanza, matadero de reses enfermas, sala de oro de cerdos, cuerpo central, peso de cerdos en vivo, dependencias de los matarifes y edificios de administración y vivienda.

b) Las viguetas y carreras que han de formar los entramados no podrán colocarse á mayor distancia entre sí que la que se marca ó se deduce de los planos y documentos adjuntos.

c) Todas las piezas de carpintería de la de armar tendrán las escuadrias que respectivamente se asigna en el estado de cubicaciones.

Art. 69. *Carpintería de taller.*—a) Las escuadrias de las diferentes piezas de la carpintería de taller serán como sigue: en las puertas de calle los largueros y travesaños del cerco deberán tener doce centímetros por doce (0,12 X 0,12), los de las hojas veintidós centímetros por diez (0,22 X 0,10). La pieza superior del cerco tendrá el exceso de sección necesario para que después de labrada resulte el arco rebajado de las dimensiones dichas, y lo mismo deberá entenderse para todas aquellas piezas de carpintería que terminen en arcos ó afecten formas curvas. El espesor de los tableros será de tres y medio (0,035) centímetros.

b) En las puertas recayentes á calles ó patios interiores, los montantes y travesaños del cerco tendrán doce (0,12) centímetros por once (0,11). Los de las hojas de estas puertas vendrán formados por tablones de diez (0,10) centímetros por veintidós (0,22), y el espesor de los tableros será de tres centímetros (0,03).

c) Las puertas interiores de una y dos hojas llevarán marcos de once (0,11) por siete (0,07) centímetros, siendo de cuatro y medio (0,045) centímetros por siete (0,07) los montantes y travesaños de las hojas, y de dos (0,02) centímetros de espesor los tableros.

d) Los cerros de las ventanas tendrán también siete centímetros por once (0,07 X 0,11). Los largueros y travesaños de las hojas, también de cuatro y medio por siete centímetros (0,045 X 0,07), siendo el espesor de los tableros el de dos (0,02) centímetros. Las piezas de las vidrieras serán de tres y medio por siete centímetros (0,035 X 0,07).

e) Las puertas barrotes para los corrales y los portones llevarán largueros y travesaños de doce por veinte centímetros (0,12 X 0,20), siendo la escuadria de los balaustrados de seis por seis centímetros (0,06 X 0,06), reforzando los zócalos con dos cerros de cinco por siete centímetros (0,05 X 0,07). El espesor de los tableros será de tres (0,03) centímetros.

f) Los burladeros se construirán con pies derechos de diez por diez centímetros (0,10 X 0,10) y la altura correspondiente, siendo de tres (0,03) centímetros el espesor de las tablas.

g) Todas estas escuadrias se referen á la madera en bruto, debiendo, por consiguiente, deducirse lo que exija la labra.

h) Toda la labra de la carpintería será esmerada y de la llamada de fino; los largueros, montantes y travesaños, lo mismo de los cerros que de las hojas, se ensamblarán á caja y espiga, perfectamente encolados en las dos últimas, y con las correspondientes clavijas, de manera que ajusten por completo sin necesidad de cuñas. Los tableros se unirán á las piezas respectivas, penetrando en las cajas ó ranuras que en ellas se abren del ancho justo al espesor del tablero y de una profundidad de dos centímetros (0,02), encolándose debidamente.

i) El moldado será en general á dos haces, adoptándose las formas, distribución y medidas que determine el Arquitecto municipal.

Art. 70. *Herraje de la carpintería.*—a) El herraje de la carpintería de taller deberá ser el que á continuación se expresa.

b) Puertas de calle: doce bisagras para las hojas de veintidós (0,22) centímetros, y cuatro para el postigo de diez y seis (0,16) centímetros, una falleba de dos (0,02) centímetros de diámetro, un perno, una cerraja, el llamador y asas, á juicio del Arquitecto municipal, y de la clase y condiciones convenientes al efecto.

c) Puertas recayentes á patios y calles interiores: doce bisagras de veinte (0,20) centímetros, una falleba de dos (0,02) centímetros de diámetro, un perno, una cerradura y un asa de metal.

d) Puertas de barrotes y portones: cuatro goznes, un cerrojo y un perno.

e) Puertas interiores de dos hojas: ocho bisagras de doce

(0,12) centímetros, dos pasadores, una cerradura de bofetón y el manillón correspondiente.

f) Puertas de una hoja: tres bisagras, cerradura de bofetón y la manecilla correspondiente.

g) Ventanas con vidrieras: doce bisagras de diez (0,10) centímetros, una falleba de catorce (0,14) milímetros y otra de diez (0,10) milímetros de diámetro respectivamente.

h) Ventanas sin vidrieras: seis bisagras de diez (0,10) centímetros y una falleba de catorce (0,14) milímetros de diámetro.

i) Los armarios para la ropa y herramientas de los matarifes, además de las bisagras y pasadores correspondientes, llevarán dos cerraduras con una misma llave en cada uno de los dos cuerpos de que ha de constar.

Art. 71. *Construcción de las obras de hierro.*—a) Todas las obras de hierro se construirán con arreglo á la forma, secciones y dimensiones que para las diferentes partes se marcan en los planos y documentos que se acompañan, así como á la clase de hierro que para ellas se adoptan y se expresan en los mismos. La ejecución de todas estas obras será la más esmerada posible. Los cantos de los hierros deberán cortarse perfectamente á escuadra. Las piezas superpuestas ó de unión deberán coincidir por completo, aun en los casos que presenten cambios de grueso, de manera que se amolden exactamente unas con otras.

b) Los empalmes serán esmerados, verificándose según los detalles del proyecto y las instrucciones de los Arquitectos. Los roblones se ejecutarán únicamente con hierros que reúnan las condiciones expresadas en el art. 31 que antecede, y sus espigas estarán perfectamente calibradas, se colocarán y remacharán en caliente al rojo blanco, y se limarán las rebabas en aquellos puntos que hayan de quedar visibles. Los agujeros correspondientes á un mismo roblón, en piezas distintas que hubieren de superponerse, deberán corresponder exactamente, no tolerándose en ningún caso excentricidad mayor de un milímetro, y esto á condición de que desaparezca con el roblonado definitivo.

c) El contratista se atenderá en lo concerniente al diámetro, distancia y configuración de las líneas de los roblones á las instrucciones de los Arquitectos.

d) Los pernos serán perfectamente cilíndricos, sin defecto alguno de construcción ó de estructura en los filetes de los mismos ó de sus tuercas. Estas tuercas serán exagonales y la cabeza del perno cuadrada.

e) Todas las piezas de hierro se colocarán con los aplomos necesarios, empleando los procedimientos y aparatos convenientes para la mayor seguridad.

Art. 72. *Columnas de fundición.*—a) Las columnas se fundirán en una sola pieza, con arreglo á la distribución que de ellas se hace en el proyecto, con hierro de las condiciones expresadas en el artículo veintiocho (28) que antecede, y con sujeción á la forma, diámetro, espesor y dibujos que constan en los planos y documentos adjuntos. La parte superior del capitel será en general cuadrada, debiendo quedar perfectamente plana para el mejor asiento y ajuste de las cajas, vigas ó cuchillos de armadura que hayan de recibir. Las columnas llevarán también las orejas, ranuras ó guías que, según los casos, sean necesarias para verificar la unión de otras piezas, recibir las persianas ó permitir el movimiento de los ascensores; todo ello, según se deduce, de los planos del proyecto, y con arreglo á las instrucciones de detalle que darán los Arquitectos. Asimismo irán provistas de las correspondientes espigas para la entrega en los sillares que han de recibir las de las plantas bajas.

b) El Arquitecto del Ayuntamiento podrá disponer que se verifiquen en dichas columnas los taladros que juzgue conveniente para asegurarse de que tienen el espesor marcado, y el contratista vendrá obligado á roscar después dichos orificios y colocar en ellos los pernos que los cubran.

Art. 73. *Vigas de hierro.*—Las vigas de hierro se construirán con hierro forjado de las condiciones marcadas en el artículo treinta (30) de los que anteceden, y deberán tener las secciones formas y dimensiones que para ellas y para los diferentes elementos que las compongan se expresan en los documentos correspondientes de los que se acompañan. En cuanto al roblonado y empalmes, se sujetará á lo que en general se dispone en el art. 71 de este pliego.

Art. 74. *Viguetas de hierro laminado.*—Las viguetas de hierro laminado, tendrán también las formas, secciones y dimensiones que para ellas se expresan en los documentos que se acompañan, debiendo estar rectas y sin alabeos. Se colocarán en obra según se deduce del proyecto, siguiendo las instrucciones de los Arquitectos.

Art. 75. *Cuchillos y armaduras.*—a) Todas las armaduras de las cubiertas, sean cuchillos, medios cuchillos ó limas, deberán construirse única y exclusivamente de hierro forjado de las condiciones prescritas en el artículo treinta (30) que antecede, adoptando para todas ellas la disposición, forma, secciones y clase de los hierros y empalmes que se expresan en los planos, dibujos y documentos adjuntos.

b) Los cuchillos ó armaduras se conducirán al pie de obra después de ajustados por piezas y sin estar recubiertos de ninguna clase de pintura, debiendo armarse sobre el terreno. El Arquitecto municipal podrá someter dichas armaduras á las experiencias que juzgue convenientes para asegurarse de su resistencia, y para su colocación, que deberá ser perfectamente á plomo y á las distancias y de la manera que se indica en los planos, ó se deduce de los documentos del proyecto, se seguirán estrictamente las disposiciones de los Arquitectos.

Art. 76. *Aparatos elevadores.*—Se armarán y construirán según se indica en el estado correspondiente de los que se acompañan y se expresa en la Memoria, los aparatos elevadores dándoles las formas, secciones y dimensiones y empleando las clases de hierro marcadas, advirtiendo: que la construcción ha de ser esmerada y perfecta; que las piezas que constituyan las poleas y polipastos deberán ser de recambio; que la resistencia de los tornos ha de ser la necesaria para soportar con seguridad una carga de 3.000 kilogramos en los destinados á las reses vacunas y de 4.000 en los de la nave de carneros; que han de llevar los correspondientes porrillos y el freno dispuesto de manera que no deje girar el manubrio cuando haya de bajarse, y que, por último, todos estos aparatos habrán de someterse previamente al reconocimiento y aprobación del Ingeniero municipal.

Art. 77. *Verjas y rejas.*—a) Las verjas y rejas de todas clases que hayan de construirse para la ejecución del proyecto, se sujetarán á los dibujos y detalles de los planos; serán de hierro forjado, pudiendo únicamente emplearse la fundición en las maceyas y elementos de ornamentación análogos. Los hierros que compongan las verjas de cerramiento de las fachadas, y también las interiores, deberán ser redondos de veinte (0,020) milímetros, para barrotes; los travesaños, de hierro llano de cuarenta (0,040) por doce (0,012) milímetros, y los circulares, llanos también, de treinta (0,030) por diez (0,010) milímetros. Los cerros de las puertas se formarán con hierros cuadrados de treinta y cinco (0,035) mi-

límetros de lado, y la plancha de los zócalos deberá tener un grueso de diez (0,010) milímetros. Dichas puertas deberán llevar sus correspondientes pasadores, pernos, cerraduras y demás herrajes de resistencia y seguridad que sean menester.

b) Las rejas, cancelas, antepechos y demás análogos, se formarán con hierros de las secciones necesarias para el buen empleo y para producir el efecto que determinan los planos y dibujos, y que den por resultado el peso, que se les calcula con la mayor aproximación posible, en estos casos.

Art. 78. *Persianas de hierro.*—Las persianas deberán ser fijas, colocando las tablillas con una inclinación de cuarenta y cinco (45) grados, de modo que solapen las proyecciones de una en otra, para que no puedan penetrar al interior las aguas de lluvia. Se montarán sobre bastidores de hierro, armados con angulares y hierros llanos de conveniente sección, sujetos por sus extremos á las columnas ó jambas de los huecos, y debidamente enlazados unos con otros. Las tablillas serán planchas de palastro de sesenta por tres milímetros (0,060 X 0,003).

Art. 79. *Colocación de hierro en la sillería.*—Para recibir las piezas de hierro en los sillares, se empleará el plomo fundido ó el portland, sin que con este objeto y bajo ningún pretexto pueda utilizarse el azufre.

Art. 80. *Impresión de minio.*—Toda la superficie de los hierros recibirá una mano de impresión de minio antes de su entrega en obra, las partes que deban penetrar en la sillería ó en las fábricas, y las restantes después que, reconocidas por el Arquitecto municipal en los talleres ó al pie de obra, lo disponga así este facultativo.

Art. 81. *Servicio de aguas y alcantarillado.*—El Arquitecto del contratista, á presencia ó con autorización del del Excmo. Ayuntamiento, ó á presencia de éste, procederá al replanteo de las alcantarillas y tuberías de conducción de las aguas, practicando cuantos estudios de detalle sean menester, y fijando los puntos de nivel que determinen las rasantes; todo ello con arreglo á los planos y documentos del proyecto. Abiertas después las respectivas zanjas, no podrá comenzar la ejecución de las obras sin la comprobación y permiso del Arquitecto municipal.

Art. 82. *Construcción de las alcantarillas.*—Las alcantarillas se construirán con arreglo á las secciones, forma y dimensiones que expresan los planos de detalle que se acompañan, no pudiendo proceder á cubrirlas sin el reconocimiento y aprobación del Arquitecto municipal, quien dispondrá el número y posición relativa de los pozos de registro que en cada una hayan de efectuarse.

Art. 83. *Construcción de las cañerías de cemento portland.*—a) Abierta la zanja de las dimensiones estrictamente necesarias en cada caso, determinada su profundidad y practicado el refino de las paredes, se colocarán en obra los moldes necesarios y se procederá á la construcción de las cañerías de cemento portland, con arreglo á los principios y buenas prácticas del arte, advirtiendo que el exterior de la sección transversal de dichas cañerías ha de ser la del cuadrado que corresponda al espesor de quince (0,15) centímetros para las de veinte y veinticinco centímetros de diámetro, y de diez (0,10) centímetros para las restantes.

b) Al tiempo de construir estas cañerías se colocarán los grifos de paso y desagüe que sean menester para el buen servicio, á juicio del Arquitecto municipal, quien determinará las dimensiones y emplazamiento de los mismos.

Art. 84. *Cañerías de hierro.*—a) La tubería de hierro que ha de colocarse para la derivación de las aguas potables será del sistema J. Lavril, con uniones herméticas de goma, y con tubos que hayan sido fundidos verticalmente, sin escorias, burbujas ni otros defectos, exactamente cilíndricos, sobre todo en el interior y sin diferencia en el espesor, que exceda de un octavo de pulgada. Dichos tubos deberán estar barnizados interior, y exteriormente por el procedimiento del Dr. Smith. Se ajustarán perfectamente los enchufes de modo que el cordón en que termine el uno se ponga en contacto con el fondo de la boquilla del inmediato, y se apretarán las bridas lo suficiente para que la unión resulte sólida.

b) La traza de estas tuberías la determinará el Arquitecto municipal.

c) En la colocación de la parte de tubería que haya de ir por las vías públicas se adoptarán las medidas necesarias para que no se impida el tránsito, y se seguirán especialmente las instrucciones de dicho Arquitecto.

Art. 85. *Válvulas y bocas de riego.*—Se colocarán las válvulas y bocas de riego que sean necesarias á juicio del Arquitecto municipal, quien dispondrá los puntos de emplazamiento; advirtiendo que dichas válvulas y bocas de riego deberán ser de la clase y condiciones que para ello utiliza el Excmo. Ayuntamiento, y responderán al servicio que han de prestar en el edificio.

Art. 86. *Depósito de agua potable.*—a) El depósito para el agua potable afectará la planta rectangular de tres por cuatro (3,00 X 4,00) metros, y su altura será de un metro (1,00). Vendrá formado por un armazón de hierro dulce compuesto de angulares de setenta por setenta por nueve milímetros (0,070 X 0,070 X 0,009) y hierros llanos de setenta por diez milímetros (0,060 X 0,010). El espesor de la plancha, también de hierro dulce, será de cinco milímetros (0,005). Las cubreuntas serán planchas de ciento veinte por siete milímetros (0,120 X 0,007) y del largo conveniente.

b) La construcción será esmerada, el roblonado perfecto y las diferentes clases de hierro cumplirán más especialmente las condiciones que respectivamente se imponen en los artículos correspondientes de este pliego.

Art. 87. *Tubería de plomo.*—La tubería de plomo tendrá los diámetros que se expresan en el presupuesto, correspondiendo al Arquitecto municipal la distribución de las secciones de cada una. Llevarán los grifos necesarios á juicio de dicho Arquitecto, y se colocarán al exterior sobre el paramento de los muros, sujetándolas con los clavos que se acostumbra, salvo aquellos casos en que, bien por tener que cruzar algún patio ó calle interior, ó bien por otras circunstancias, sea preciso conducir las por el subsuelo, en cuyo caso se adoptarán las precauciones convenientes.

Art. 88. *Grifos de bronce.*—Corresponderá al Arquitecto del Municipio la designación de la clase, número, forma y dimensiones de los grifos de bronce y de todas clases, que sean necesarios para el buen servicio y distribución de las aguas.

Art. 89. *Escaleras.*—Las escaleras se montarán sobre bóvedas de ladrillo tabicado, forjándose los peldaños con ladrillo y yeso, pavimentándose con portland construído sobre el sitio, cuidando de producir en él un rayado profundo, formando dibujos, para evitar el resbalamiento, y debiendo llevar sencillos antepechos de fundición.

Art. 90. *Cocinas y retretes.*—a) Las cocinas y retretes se

construirán en la forma usual y corriente que se acostumbra en la localidad.

b) Las cocinas se compondrán del fogón para tres hornillos con sus correspondientes subidas de humos y una pila y fregadera de mármol artificial ó portland. El banco ó fogón se pavimentará con azulejos vidriados rojos; los frentes de dicho banco y los de la pila y fregadera, se guarnecerán, por lo menos, con tres hiladas de azulejos blancos, construyéndose también el desagüe necesario para las pilas.

c) Los retretes públicos llevarán los urinarios según se expone en los planos, los cuales deberán ser de hierro fundido, lo mismo que los asientos del retrete propiamente dicho. Todos los frentes se guarnecerán de azulejo blanco en número de cinco hiladas por lo menos.

d) El asiento de los retrates de las habitaciones y cuerpo de administración será de mármol artificial ó portland, chapándose igualmente sus frentes con azulejos.

e) Todos los retretes irán provistos de sifones ordinarios de barro cocido, y llevarán los correspondientes desagües á la alcantarilla.

Art. 91. *Pilas de mármol.*—Las pilas de mármol que han de colocarse en la inspección veterinaria, pesos, laboratorio y oficinas, se entiende ser las pilas que ordinariamente suelen colocarse como aguamaniles, y que no tienen más objeto que el de lavar las manos ó poder tomar una corta cantidad de agua. Tendrán, por consiguiente, las formas y dimensiones usuales en estos casos.

Art. 92. *Canales y tubos de bajada, de cinc.*—a) Las canales y tuberías de la bajada de aguas tendrán las dimensiones necesarias en cada caso para la cantidad de ellas que hayan de recibir, disponiendo las últimas en los puntos convenientes y sujetándolas con los hierros que sean menester para la mayor estabilidad, así como las pendientes que requieran.

b) Los tubos para la bajada de aguas serán de fundición en el extremo inferior, y en la altura de dos (2^o) metros cuando menos.

Art. 93. *Enjalbegado.*—Todo el interior de los muros de las naves de matanza y oreo, pesos, matadero de reses enfermas, crematorio, salones para limpieza de despojos y demás dependencias análogas, así como el interior de los corrales, salvo la parte baja que vaya guarnecida de cemento ó chapada de azulejos, se pintará á la cal, por lo menos con dos manos, hasta dejar uniforme y limpio el color blanco que en definitiva ha de quedar. El color se sentará por igual después de haber preparado convenientemente los muros. No deberán quedar manchas ni sombras, y no se procederá á extender la segunda capa de blanqueo sin que la primera se halle completamente seca.

Art. 94. *Pintura.*—a) Se pintarán á la cola con dos manos y tonos de colores, á satisfacción del Arquitecto municipal, el interior de las habitaciones del Conserje y portero, así como las dependencias secundarias y las del edificio de administración que juzgue conveniente dicho Arquitecto; preparando de antemano las paredes, extendiendo el color uniformemente, sin que se produzcan manchas ni sombras de ninguna clase, con arreglo á los nuevos procedimientos del arte. Tampoco se procederá á dar la segunda mano de color sin que la primera se halle completamente seca.

b) Se pintarán al óleo con dos manos y con las condiciones indicadas en el párrafo anterior todos los hierros, eligiendo colores claros, á juicio de los Arquitectos. Se pintarán también al óleo y á dos manos el interior y el exterior de las canales y tubos de bajada de aguas.

c) Toda la carpintería que haya de permanecer al descubierto, lo mismo la de armar que la de taller, recibirá una mano de aceite secante sobre otra previa que uniforme el color, salvo aquellos casos, como ciertas puertas interiores, en que resulte más conveniente que se barnicen.

Art. 95. *Descimbramiento.*—No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que proceda la autorización del Arquitecto municipal, ni tampoco terminar la labra de las molduras y ornamentos de las impostas ó arquivoltas de sillería, y en general, de todos aquellos elementos que pudieran experimentar deformación por un pequeño movimiento, sin que se hubieren quitado las cimbras del arco y transcurrido el tiempo necesario al efecto.

CAPÍTULO IV

MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Art. 96. *Obras que se abonarán al contratista.*—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 del pliego de condiciones generales, se abonarán al contratista las obras que realmente ejecute, sean más ó menos de las que se expresan en el proyecto, resulten de las modificaciones que en el mismo puedan introducirse ó dependan de las órdenes que por escrito haya recibido el Arquitecto municipal; es decir, que el contratista no tendrá derecho á percibir mayor importe de obras que las que arroje la medición final, lo que se efectuará según se preceptúa en los artículos siguientes de este pliego, y siempre que dichas obras se hallen ajustadas á las condiciones facultativas del mismo. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase que se consignan en el presupuesto no pondrá servirle de fundamento para entablar reclamación de ninguna clase.

Art. 97. *Modo de abonar los desmontes.*—Los desmontes y la apertura de zanjas se abonarán por su volumen y al precio único que se estipula en el presupuesto, sea cualquiera la naturaleza del terreno y la distancia á que hayan de conducirse los productos, pues en dichos precios se han tenido en cuenta todas las circunstancias y operaciones necesarias para la excavación. Sin embargo, en el caso no probable que hubiere necesidad de hacer agotamiento, correrá su importe á cargo de la Corporación municipal, estableciéndose al precio contradictorio á que hubiere lugar.

Art. 98. *Modo de abonar los terraplenes.*—Los terraplenes se abonarán por su volumen al precio de una peseta por metro cúbico, que se asiga en el presupuesto, sean las que quieran las procedencias de las tierras en ellas empleadas y la distancia de los transportes; en dicho precio se halla incluido el coste de todas las operaciones necesarias al efecto, habida consideración de las circunstancias que han de concurrir.

Art. 99. *Definiciones relativas á las obras del movimiento de tierras.*—Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno, tal como se encuentre en donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplén al que corresponde á dicha obra después de ejecutada y consolidada con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

Art. 100. *Lo que comprende el metro cúbico de desmonte.*—El precio del metro cúbico de desmonte se ha calculado, obteniendo el promedio del que corresponde á las diversas clases de terreno que se encuentren en el punto donde se han de em-

plazar las obras, y en él se ha comprendido la rotura y extracción de los cimientos ó fbricas antiguas que puedan encontrarse. Los materiales que por este concepto resulten utilizables pasarán á ser propiedad del contratista, pero si aparecieren lapinas, monedas ó objetos de piedra, metal, mármol ó cerámica que tuvieran algún valor arqueológico ó artístico, el contratista vendrá obligado á extraerlos con el cuidado debido y dar cuenta al Excmo. Ayuntamiento, á cuya disposición han de quedar.

Art. 101. *Definición del metro cúbico de fábrica.*—Se entiende por metro cúbico de todas las clases de fábrica el metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á condiciones; entendiéndose que la unidad de esta clase de fábrica en los muros y pilares comprende también los paramentos que hayan de ser enlucidos con yeso ó tarea. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto, señalado con el núm. 1, se refieren al metro cúbico definido de esta manera, sea cualquiera la procedencia de los materiales.

Art. 102. *Definición del metro cuadrado de fábrica.*—Análogamente se entiende por metro cuadrado de las diferentes fábricas que en el presupuesto se miden por esta unidad superficial, al metro cuadrado de dicha clase de fábricas, después de construídas y terminadas por completo, con arreglo á condiciones.

Art. 103. *Definición del metro lineal de fábrica.*—Igualmente se entiende por metro lineal de las fábricas á que se refiere esta unidad, á la extensión de un metro de ellas después de completamente terminadas, sentadas y recibidas en obra, con arreglo á las condiciones que impone este pliego.

Art. 104. *Modo de abonar las obras de hierro.*—a) Las obras de hierro en general se abonarán por su peso en kilogramos, á los precios que para cada clase de ellos se fijan en el presupuesto; pero después de terminadas por completo, sentadas y recibidas en obra, así como con la correspondiente mano de minio; advirtiéndose que no será de abono ninguna diferencia por excesos en más de un tres por ciento sobre las piezas y elementos cuyo peso consta en los planos ó documentos adjuntos.

b) Las puertas de las verjas, las cancelas, las rejas y persianas de hierro, se medirán y abonarán por metro cuadrado á los precios que para cada una se asigna en el presupuesto. Las verjas y los antepechos por metro lineal, excepción hecha de las de arco rebajado de la fachada principal, de las del cuerpo superior de los edificios de administración y vivienda y de las triangulares, que lo serán por metro cuadrado.

c) Las perchas para colgar las reses, se abonarán por metros lineales, y los bastidores y aparatos por el número de unidades, al precio que para cada uno de ellos se establece en el presupuesto adjunto. Igualmente se apreciarán por unidades, según el valor que para cada una se fija en el presupuesto, las argollas y brazos de hierro que se coloquen en las naves de matanza, en las cuadras y en el guardarnés.

Art. 105. *Andamiaje, útiles y herramientas.*—a) En los precios unitarios de cada clase de obra se ha tenido en cuenta la parte proporcional correspondiente á los apeos, apuntalamientos cimbras, andamiajes, útiles y herramientas de todas clases necesarias para la ejecución de las obras, como materiales del contratista, así como los gastos de transporte al pie de obra y su retiro después, el trabajo de su empleo, los desperfectos que en el material pueda sufrir, y el montaje y demolición de las construcciones auxiliares, bien sirvan como medio de precaución, bien lo sean para la ejecución de las obras. En su consecuencia, ninguna reclamación podrá entablarse el contratista por este concepto.

b) Este (el contratista) será responsable de las desgracias que pudieren ocurrir por falta de precaución, mala calidad de los materiales, útiles, herramientas y andamiajes, así como por falta de solidez ó estabilidad de éstos, particularmente de los maderos y medios de sujeción que para ellos se emplee, y de las maniobras que se lleven á efecto para la ejecución de toda clase de obras, bien sean provisionales, bien lo sean auxiliares ó bien definitivas.

Art. 106. *Maderas para obras definitivas, herrajes y otros materiales análogos.*—El precio de los maderos, hierros y demás materiales análogos que han de emplearse en obras definitivas, comprende el coste de adquisición, transporte al pie de obra de dichos materiales, su lava y su colocación ó asiento, con arreglo al proyecto; por lo tanto, en el precio expresado se ha comprendido el transporte, carga y descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

Art. 107. *Obras por partida alzada.*—Las obras que figuran en el presupuesto por partida alzada se abonarán al contratista íntegras y sin aumento alguno; pero si con sujeción á la baja del remate; entendiéndose que el precio alzado comprende á toda la construcción á que se refiere, después de terminada por completo, según las diferentes condiciones de este pliego que le sean aplicables.

Art. 108. *Modo de abonar las obras concluidas y las incompletas.*—a) Las obras concluidas se abonarán á los precios consignados en el cuadro número uno (1) del presupuesto.

b) Cuando por causa de rescisión ó por otra fuese preciso abonar obras incompletas, se aplicarán los precios del cuadro número dos (2), sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la establecida en dicho cuadro.

c) En ninguno de estos casos tendrá el contratista derecho á reclamación alguna, fundada en la insuficiencia de los precios de los cuadros ó en omisiones de cualquiera de los elementos que constituyan los referidos precios.

Art. 109. *Modo de abonar las obras defectuosas, pero aceptables.*—Si alguna obra que no se halle ejecutada con arreglo á las condiciones de la contrata fuere, sin embargo, aceptable, podrá ser recibida provisional y definitivamente en su caso; pero el contratista quedará obligado á conformarse, sin derecho á reclamación de ningún género, con la rebaja que el Ayuntamiento apruebe, á propuesta del Arquitecto municipal, salvo el caso en que el contratista prefiera demolerla á su costa y rehacerla con arreglo á las condiciones de la contrata.

Art. 110. *Condiciones para fijar precios contradictorios en obras no previstas.*—Cuando sea absolutamente necesaria la designación de precio contradictorio entre el Ayuntamiento y el contratista, este precio deberá fijarse con arreglo á lo establecido en las condiciones generales y tener lugar antes precisamente de ser ejecutada la obra á que hubiere de ser aplicado; pero si por cualquier motivo se hubiera construído dicha obra antes de llenar este requisito, el contratista quedará obligado á conformarse con el precio que para la misma señale el Ayuntamiento á propuesta del Arquitecto municipal.

Art. 111. *Relaciones valoradas.*—Cada tres meses se procederá á la medición de las obras que hubiere ejecutado el contratista y á su valoración con arreglo á los precios y condiciones estipuladas. Dicha operación la practicará el Arqui-

tecto municipal, auxiliado por el del contratista, y á presencia de éste, si así le conviniere, extendiendo ambos la correspondiente certificación, de la que se dará cuenta al Excelentísimo Ayuntamiento. El contratista tendrá un plazo de ocho días, dentro del cual deberá consignar su conformidad ó hacer en caso contrario las reclamaciones que estime pertinentes.

Art. 112. *Resoluciones respecto á las reclamaciones del contratista.*—El Arquitecto municipal transmitirá al Excelentísimo Ayuntamiento las relaciones valoradas de que trata el artículo anterior, con las reclamaciones que hubiese hecho el contratista, acompañando su informe respecto á éstas. El Ayuntamiento resolverá por los trámites y procedimientos que estime pertinentes. Contra la resolución del Ayuntamiento podrá interponer el contratista los recursos que procedan según las leyes.

Art. 113. *Liquidación final.*—Terminadas por completo las obras, se procederá á la medición y valoración total, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores, sirviendo para la liquidación final, que habrá de quedar terminada en el plazo de un mes, contado desde el día en que se hubiere verificado la recepción provisional. De esta liquidación se dará copia al contratista, el cual podrá entablar dentro de los quince días siguientes las reclamaciones que estime procedentes ó manifestar su conformidad. Dichas reclamaciones se resolverán por el Excmo. Ayuntamiento, sin perjuicio de los recursos que legalmente correspondan al expresado contratista.

Art. 114. *Bajas de la subasta.*—A los resultados de todas las valoraciones que se practiquen se aplicará la baja proporcional á la que se hubiere obtenido en la subasta, cuyo importe se deducirá de aquellos resultados para formar la cantidad líquida que haya de percibir el contratista.

Art. 115. *Liquidaciones parciales y liquidación final.*—De análoga manera, y á pesar de lo dispuesto en los artículos ciento siete (107) y ciento ocho (108) que anteceden, á los resultados de todas las valoraciones se aplicará el aumento del 15 por 100 que sobre el valor material de las obras ha de formar el importe contratado. En su consecuencia, tanto las liquidaciones parciales como la final definitiva, se formarán aplicando á los resultados de las mediciones los precios del presupuesto, según se indica en este pliego, añadiendo á ellos el expresado 15 por 100 y deduciendo de la suma la baja proporcional á la que se efectuó en la subasta.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 116. *Plazo para la construcción de las obras.*—El plazo para la construcción y completa terminación de todas las obras que comprenda el proyecto, será el de treinta meses, contados desde el otorgamiento de la escritura de contrata.

Art. 117. *Plazos para la ejecución parcial.*—El movimiento de tierras necesario para la explanación y la cimentación general de los edificios deber quedar terminada dentro de los primeros nueve meses. Al año de haber empezado las obras, habrán de haberse cubierto por lo menos dos de los edificios parciales. A los veinte meses deberán estar cubiertos todos; á los veinticuatro hallarse terminados por completo todos los destinados á matanza y oreo de las carnes, si bien podrá suspenderse la colocación de los aparatos elevadores hasta el último mes, y en el plazo restante quedar completamente terminadas las obras de todas clases.

Art. 118. *Plazo de garantía.*—El tiempo de garantía será el de seis meses, contados desde el día en que tuviere efecto la recepción provisional, durante cuyo plazo serán de cuenta del contratista las reparaciones y obras de conservación que fueren necesarias.

Art. 119. *Prórroga del plazo de garantía.*—Si al proceder al reconocimiento para la recepción definitiva de las obras se encontrara alguna que no estuviera en las condiciones debidas al efecto, se aplazará dicha recepción definitiva hasta tanto que la obra esté en disposición de ser recibida, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación del plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

Art. 120. *Recepción provisional.*—a) Quince días antes de terminarse las obras, el contratista lo pondrá oficialmente en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento para que éste tenga lugar de nombrar la Comisión y el personal técnico que juzgue conveniente para verificar la recepción provisional y designar el día en que haya de verificarse, lo cual se participará al contratista. Constituidos á la hora designada en el lugar de las obras, los facultativos procederán á practicar un detenido reconocimiento de las mismas, y si el resultado fuere satisfactorio, se verificará la recepción provisional, levantándose la correspondiente acta por el Secretario de la Corporación, de la que se dará copia al contratista, y se someterá á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento en la primera de las sesiones que celebre.

b) Hecha la recepción provisional, el Ayuntamiento podrá destinar el edificio al objeto que se dedica, y abrirlo al servicio del público, si así lo estima conveniente.

Art. 121. *Recepción definitiva.*—Para la recepción definitiva se procederá en la misma forma que en el artículo anterior se previene para la recepción provisional, elevándose á la aprobación del Ayuntamiento, surtiendo los efectos consiguientes.

Art. 122. *Obligación del contratista en las obras que se efectúan junto al cauce de Robella.*—El contratista vendrá obligado á realizar con las necesarias condiciones de solidez y estabilidad cuantas obras se hallen contiguas ó afecten al cauce ó cajeros de la acequia de Robella; pero si por circunstancias no previstas en el proyecto ó por exigencias del Sindicato fuera necesario recurrir á fábricas ó procedimientos especiales, se considerarán estas obras como accesorias á los efectos de este pliego de condiciones.

Art. 123. *Obligación del contratista de aceptar y realizar las modificaciones del proyecto con las obras suplementarias que puedan acordar el Ayuntamiento.*—También vendrá obligado el contratista á introducir en el proyecto las modificaciones ó reformas que estime oportunas el Excmo. Ayuntamiento, así como las obras suplementarias que éste acuerde, pero entendiéndose que el mayor importe, en su caso, lo abonará dicha Corporación á los precios estipulados en el presupuesto ó con la fijación de los contradictorios á que hubiere lugar, y con arreglo á lo preceptuado en los correspondientes artículos de este pliego. Si por el contrario las reformas acordadas rebajaran el presupuesto, el contratista no tendrá derecho á indemnización ni podrá entablar reclamación alguna.

Art. 124. *Obligación del contratista en casos no expresados terminantemente en condiciones.*—Es igualmente obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena con-

trucción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga por escrito el Arquitecto municipal; pero el contratista tendrá derecho á la reclamación correspondiente ante el Excmo. Ayuntamiento dentro del término de los diez días siguientes al en que haya recibido el orden.

Art. 125. Documentos que puede reclamar el contratista.—
a) El contratista, conforme á lo dispuesto en los artículos quinto (5.º) y octavo (8.º) del pliego de condiciones generales, podrá sacar á sus expensas, pero dentro del local que le designe el Arquitecto del Municipio, copia de los documentos que forman parte de la contrata, cuyos originales le serán facilitados por dicho Arquitecto, el cual autorizará con su firma las copias si así convinieren al contratista.

b) También tendrá derecho á sacar copia en las mismas condiciones de los planos y perfiles de replanteo, así como de las relaciones valoradas y de las certificaciones expedidas.

Art. 126. Advertencias sobre la correspondencia oficial del Arquitecto del Ayuntamiento y el contratista.—El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si lo pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija al Arquitecto municipal encargado de la dirección ó inspección de las obras; pero á su vez estará obligado á devolver á dicho Arquitecto, ya original, ya en copias, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie: Enterado.

Valencia 22 de Abril de 1897.—El Alcalde accidental, M. Quinzá.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ARANDA DE DUERO

D. Benito López Robles, Juez de primera instancia del partido de Aranda de Duero.

Hago saber que en la demanda incoada en este Juzgado por el Procurador D. Celedonio Cabestrero San Juan, como apoderado de D. Eusebio Núñez Cuesta, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para reclamar el derecho y adjudicación de los bienes de las capellanías colectivas fundadas en esta población por D. Antonio Fuentenebro Sánchez y su mujer Doña Josefa Gutiérrez, he acordado emplazar por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, á los que tengan interés directo y derecho á los bienes de dichas capellanías, cuyos nombres y respectivos domicilios ó residencia se ignoran, á fin de que en el término de nueve días comparezcan á contestar dicha demanda de pobreza.

Dado en Aranda de Duero á 19 de Julio de 1897.—Benito López Robles.—El actuario, Gregorio Martín y Alonso.

280—P

GIJÓN

En este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, pende demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, interpuesto por el Procurador D. Enrique Eguren en nombre y representación de Doña Nicasia y D. Juan Gualberto del Busto y Fernández, vecinos de esta villa y Cárdenas (Habana) respectivamente, contra D. Segundo González Prada, ausente en ignorado paradero, sobre cancelación de una hipoteca, para que éste comparezca á contestarla dentro del improrrogable término de cinco días, entregándole la copia en simple de la demanda, que obra en mi Escribanía; y como á pesar de la diligencia practicada en su busca, se ignora el domicilio del D. Segundo González Prada, por providencia de 16 del actual, dictada por el Sr. D. José María Suárez Argüelles, Juez de primera instancia de este partido, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á lo solicitado por la parte, se ordena se haga un segundo emplazamiento al demandado por medio de la presente cédula, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezca á contestar la referida demanda dentro del término expresado, que empezará á contarse desde el siguiente día al de la última inserción, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Gijón 20 de Julio de 1897.—El actuario, Marcelino Carbayeda.

X—152

INCA

D. Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de primera instancia del partido de la villa de Inca, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se hace saber que en los autos juicio ejecutivo que se sigue en el mismo Juzgado, y por la Escribanía de D. Juan Ribas, á instancia de Doña Inés Saens Socías contra D. Joaquín Escanellas Vicat, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Inca, día 30 de Junio de 1897, el Sr. D. Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos juicio ejecutivo promovido por Doña Inés Saens y Socías, propietaria, vecina de la villa de Bugar, por su propio derecho, representada por el Procurador D. Rafael Payeras y dirigida por el Letrado D. Manuel Guasp, contra D. Joaquín Escanellas Vicat, M. dico, de ignorado paradero, y por su propio derecho, sin que tenga representación en estos autos por no haberse personado en los mismos hasta la fecha, y seguir éstos en su rebeldía sobre pago de 25.000 pesetas de capital, intereses del mismo al 3 por 100 desde el 27 de Julio de 1893, los intereses al 6 por 100 de dicho capital, desde el requerimiento de pago hecho al deudor hasta la solución de las expresadas 25.000 pesetas, y los intereses, también al 6 por 100 del importe de dichos dos años vencidos y las costas causadas y á causar hasta el efectivo pago; y

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago á la ejecutante Doña Inés Saens Socías de la cantidad de 25.000 pesetas de capital, intereses del mismo al 3 por 100 desde el 27 de Julio de 1893, los intereses al 6 por 100 de dicho capital desde el requerimiento de pago hecho al deudor hasta la solución de las expresadas 25.000 pesetas, y los intereses, también al 6 por 100 del importe de dichos dos años vencidos y las costas causadas y á causar hasta su efectivo pago, con las que se condena al ejecutado D. Joaquín Escanellas Vicat.

Así por esta mi sentencia, respecto de la cual se cumplirá lo prevenido en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil,

definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Rigoberto G. Blanco.

Pronunciamento.—Dió y pronunció la sentencia que antecede el Sr. D. Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de primera instancia de este partido, encontrándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, y por ante mí, de que yo el actuario doy fe.—Juan Ribas.»

Y para que sirva de notificación en forma al referido Don Joaquín Escanellas, por su ignorado paradero, se expide el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, firmándolo en Inca á 12 de Julio de 1897.—Rigoberto G. Blanco.—Ante mí, Juan Ribas.

X—159

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada con fecha 10 del corriente por el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en autos que se siguen á instancia del Procurador D. Ricardo García Vicente, en nombre y representación de D. Carlos Thevenau y Pegaud contra Doña María Feliciano Martell y Bermuy sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar á subasta, por término de veinte días, y en las cantidades en que han sido tasadas, las fincas siguientes:

Primera. Una casa principal en el Altozano del Coso, en Marmolejo, marcada con el núm. 2, que linda: por su derecha entrando, con el callejón del Ejido; por la izquierda y espalda, con el molino aceitero de D. Narciso García del Prado; consta de una extensión superficial de 3.361 metros, y sobre éstos hay tres pisos, distribuidos en la forma siguiente: en el piso bajo se encuentran: zaguán, recibidor, cuerpo de escalera, sala, repostería, sótano, grandes salones corridos y se comunican entre sí; gran patio con fuente en el centro, dedicado á jardín, con naranjos y otros árboles y arbustos de adorno; gran cuadra, dos cocheras de colgadizo, bodega con 18 tinajas sin colocar, capaces de más de 3.800 arrobas, dos pozos, uno de ellos aljibe, con bomba; grandes corrales y patios, terrado, mirador, excusado, gallinero, cocina distribuida y un colgadizo. Piso alto ó principal: desembarque de escalera, recibidor, antesala, muchos y variados salones, tres chimeneas francesas y un entresuelo; y en el tercero: un granero pequeño, todo en buen estado de solidez, como igualmente sus puertas, balcones y cancelas, que por estas circunstancias y el sitio que ocupa con relación á la población, y cuantos extremos en pro y en contra se han tenido presentes para su valoración, la justiprecia en la cantidad de 17.000 pesetas.

Segunda. Un molino aceitero en la referida villa y en el ya citado alfoz del Coso, marcado con el núm. 1, que linda, por la derecha entrando y por la espalda, con molino aceitero de D. Juan Manuel Alcalá, y por la izquierda hace esquina á la calle; ocupa una extensión superficial de 792 metros cuadrados, y se compone el piso bajo de cuerpo de molino, en el que se encuentra el alñage con un rulo prensa de madera, con el tornillo ó husillo de hierro, mandando dicha prensa por un cabrestante ó torno, caldera, una extensa cuadra, tres bodegas capaces de más de 8.000 arrobas, patio con pozo, trajes descubiertos, y en el piso alto pajar y granero, todo en buen estado de solidez, que por esta cualidad y lo que puede producir con relación á la clase de sus artefactos, ha sido justipreciado en la cantidad de 8.250 pesetas.

La subasta está señalada para el día 21 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, y se celebrará simultáneamente en la audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número 1, principal, y en la del de Andujar, donde estará de manifiesto la certificación del Registro correspondiente, únicos títulos que existen; previniéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Madrid á 17 de Julio de 1897.—Manuel del Valle. El Escribano, Licenciado Felipe de Sande.

X—151

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada el día de ayer por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Luis Soto Hernández, á nombre de D. Pedro Muñoz Garrido, contra D. Ramón García Ezquerria, Agente de Bolsa que fué en esta capital, sobre entrega de títulos de la Deuda pública, intereses y costas, se ha tenido por acusada la rebeldía al Sr. García Ezquerria, mediante lo haberse personado en los autos dentro del plazo de nueve días que por edictos le fué concedido, y se ha acordado hacerle un segundo llamamiento en igual forma que el anterior, para que dentro del término de quinto día comparezca en los autos, personándose por medio de Procurador en forma; apercibido en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Y toda vez que se ignora el domicilio y actual paradero de D. Ramón García Ezquerria, para que le sirva de emplazamiento expido la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, y la firmó en Madrid á 23 de Julio de 1897.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

X—154

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Aniceto Hernández Sánchez, natural de Serranillos, Avila, hijo de Pablo y de Ubarin, soltero, jornalero, de treinta y nueve años de edad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por falsedad y ser reducido á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 15 de Julio de 1897.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, P. H., Apolinar Lasso de la Vega.

J—5368

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente Aguirre

Sánchez del Puerto, natural y vecino de esta Corte, de cuarenta y tres años de edad, casado, empleado, y á Isidro Antón Suárez, natural y vecino de esta Corte, de veintiocho años de edad, soltero, y escribiente, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria y ser reducidos á prisión en causa por falsedad; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados sujetos, cuyas señas personales se ignoran, como asimismo sus actuales domicilios, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 14 de Julio de 1897.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, P. H., Apolinar Lasso de la Vega.

J—5410

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente hago saber que á virtud del juicio universal de abintestado de D. Pedro López Acevedo y Aguado, hijo de D. Juan y de Doña Francisca, difunto, natural de esta Corte, en la que falleció el día 15 de Junio último en estado de viudo de Doña Juana Cartagena y Tianini, se anuncia la muerte intestada de dicho señor, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle que D. Julián Caro y Aguado, pariente que dice ser dentro del cuarto grado civil, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días.

Madr. d 16 de Julio de 1897.—S. Carlos y Alix.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.

272—P

MAHÓN

D. Enrique Zaldivar y Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Hago saber que el día 9 de Septiembre próximo y subsiguientes necesarios, empezando á las diez de la mañana, se procederá en la sala de audiencia de este Juzgado á la subasta y remate de las posturas competentes, de las fincas situadas en la ciudad de Ciudadela, pertenecientes al abintestado de D. Sebastián Vives y Monjo, que con su respectivo tipo de subasta, del cual no se admitirán posturas inferiores, son como sigue:

1.º Una casa en la calle del Horno, señalada con el número 8, bajo el tipo de dos mil ciento veinticinco pesetas.

2.º Otra casa en la calle de San Miguel, señalada con el número 25, bajo el tipo de setecientos cincuenta pesetas.

3.º Otra casa en la calle San Miguel, señalada con el número 27, bajo el tipo de dos mil pesetas.

4.º Otra casa en la calle Alayor, señalada con el núm. 16, bajo el tipo de dos mil pesetas.

5.º Otra casa en la calle Alayor, sin número de gobierno, entre las de números 14 y 16, bajo el tipo de mil cuatrocientas pesetas.

6.º Otra casa en la calle de Alayor, señalada con el número 18, bajo el tipo de mil setecientos cincuenta pesetas.

7.º Otra casa en la calle Estrecha, señalada con el número 1, bajo el tipo de trescientas cincuenta pesetas.

8.º Otra casa en la calle Estrecha, señalada con el número 5, bajo el tipo de doscientas pesetas.

9.º Un almacén y cueva situados en la Marina, y señalados actualmente con los números 23 y 24, bajo el tipo de seiscientos pesetas.

10. Una porción de terreno en el camino de las Capelletas, de extensión cinco áreas, treinta y seis centiáreas, bajo el tipo de ciento setenta pesetas.

11. Otra porción de terreno en el caminito llamado Rafal d'en Morer, ramal del camino viejo, de extensión superficial cuarenta y siete áreas y cuarenta centiáreas, bajo el tipo de mil cuatrocientas pesetas.

12. Otra porción de terreno de cinco almudes de sembrado, cuya medida superficial métrica se ignora, situada entre los caminos nuevo y viejo de Mahón, bajo el tipo de seiscientos treinta y cinco pesetas.

13. Otra porción de terreno en un caminito del camino de Binipati, de extensión superficial de treinta y ocho áreas y ochenta y seis centiáreas, bajo el tipo de cuatro mil pesetas.

14. Otra porción de terreno en el camino de Santandria y paraje denominado caminito del Garrover, que mide una hectárea, cuatro áreas treinta y siete centiáreas, bajo el tipo de dos mil ciento treinta y cinco pesetas.

La subasta se verifica bajo las siguientes advertencias:

1.ª Que el tipo de la subasta de cada finca es el respectivamente señalado á cada una de ellas, en el cual no se admitirán posturas inferiores, según queda dicho.

2.ª Que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán presentar su respectiva cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de las fincas que quieran adquirir, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

3.ª Que se devolverán las consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía en cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

4.ª Que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía del refrendatario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, como también la certificación de gravámenes ó de libertad de las fincas; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con dichos títulos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que después del remate no se admitirá á los rematantes ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Y 5.ª Que las posturas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Mahón á 15 de Julio de 1897.—Enrique Zaldivar.—Ante mí, Juan Allés.

X—161

MEDINA SIDONIA

D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al procesado Luis García Pérez, hijo de José y Ana, de doce años de edad, soltero, aprendiz de cordelero, natural de Sevilla, vecino de Cádiz, calle de la Merced, número 22, y con residencia en Algeciras ó La Línea de la Concepción, sin instrucción ni antecedentes penales, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del indicado tér-

mino comparezca ante este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la causa que contra el mismo instruyo por juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial hagan practicar y practiquen activas diligencias para la busca, captura y conducción á esta cárcel, á mi disposición, del referido procesado Luis García Pérez.

Dada en Medina Sidonia á 16 de Julio de 1897.—Rafael Pineda Roig.—José Gomál. J—4413

MONTORO

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de 20 gallinas negras, de especiales cualidades por su grander y buena casta, teniendo entre un año ó año y medio de edad, las cuales han sido hurtadas al vecino de Villa del Río D. Juan Gil Albandea del corral de la casa del mismo en donde las tenía, y la captura, en su caso, de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, las que pondrán á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en la causa que se sigue en este dicho Juzgado por expresado hecho.

Dado en Montoro 16 de Julio de 1897.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J—5372

NAVALMORAL DE LA MATA

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás dependientes de la policía judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y conducción á este Juzgado de un mendigo de estatura baja, con bastante barba, que en el invierno último estuvo en el pueblo de Peraleda de la Mata en casa de Isabel Rufo, y se dedica según noticias al oficio de curandero.

Dado en Navalmoral de la Mata á 15 de Julio de 1897.—Francisco Buisen.—Por su mandado, Francisco Fernández Gallardo. J—5373

OLVERA

D. Juan de Castro y Medina, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se sigue causa criminal de oficio con motivo del hurto de las caballerías menores que á continuación se anotan, propias de Juan Cabello, Nicolás Rondón y D. Eduardo Camacho, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 6 del corriente en el término municipal de esta ciudad, indicándose como autores á unos gitanos canasteros, que han vagado por este término y desaparecido. En dicha causa he acordado se proceda á la busca y captura de dichos animales y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Por tanto, ruego y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos animales y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, según queda expresado.

Olvera 12 de Julio de 1897.—Juan de Castro.—El Secretario, Pablo Serratos.

Señas de las caballerías.

Una burra castaña oscura, mediana, sin hierro y de buena anchura.

Otra burra rucia, cerrada, de diez y ocho años, con un hierro en la nariz que figura F C, dos hombrilleras como dos medias naranjas, preñada.

Otra negra, cerrada, con una estrella en la culata, herrada en la nariz con una C, y tiene cicatrices en la rodilla izquierda y el pecho.

Otra de tres años, colorada, mediana. J—5374

ORDENES

El Licenciado D. Angel García Varela, Juez de instrucción interino del partido de Ordenes.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y en virtud de auto dictado hoy en sumario que se instruye sobre expedición de billetes falsos del Banco de España, emisión de 1.º de Junio de 1889, busto de Goya, se cita, llama y emplaza á Antonio Grell Fernández, vecino del lugar de Folgueiras, parroquia de Castedo, Ayuntamiento de Culleredo, partido de la Coruña, cuyas demás señas se ignoran, para que dentro de diez días, siguientes á la última inserción, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria en el aludido sumario; pues de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la captura del expresado sujeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Ordenes 12 de Julio de 1897.—Angel G. Varela.—De orden de S. S., Andrés del Río. J—5375

ORENSE

D. José Méndez Novoa, Juez accidental de instrucción de la ciudad y partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Conde Armesto, cuyas circunstancias y señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado para constituirse en prisión provisional, decretada en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Orense á 12 de Julio de 1897.—José Méndez Novoa.—De orden de S. S., Francisco Cuevas.

Circunstancias del procesado.

José Conde Armesto, de veintiocho años de edad, hijo de Joaquín y de Josefa, natural de Castro de Laza, partido judicial de Verín, vecino de San Miguel del Campo, soltero, labrador, no sabe leer ni escribir.

Señas personales.

Estatura regular, color bueno, ojos y pelo castaños, barba poblada; viste traje de paño y no tiene cicatrices. J—5376

PAMPLONA

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hago saber que el Procurador D. Eusebio García, á nombre y con poder bastante de D. Tomás Agós y Esparza, vecino de Torres, ha interpuesto en este Juzgado y Escribanía del que refrenda demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía para que se declare que todo el espacio comprendido entre las casas números 16 y 20 de la calle de San Lorenzo de esta ciudad, y la señalada con el núm. 106 de la calle Mayor, que mide 171 metros 48 decímetros cuadrados, constituye la superficie de la casa núm. 18 de la referida calle de San Lorenzo y sus agregados que pertenece al Don Tomás Argós, y en su consecuencia ordenar que se rectifique la inscripción del dominio del inmueble relacionado en el Registro de la propiedad de este partido, rectificando el error padecido en la descripción del repetido inmueble en los títulos dominicales, en cuanto hacían relación á la medida superficial del solar al decirse, como se dijo, en uno que medía 77 pies castellanos, y en otro 25 metros 75 centímetros cuadrados, y en virtud de lo ordenado en providencia de 6 del actual, se cita y emplaza por medio del presente edicto á cuantos se crean interesados en el asunto, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los mencionados autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 9 de Julio de 1897.—Salvador Alafont.—De su orden, Primitivo Ezeurra. X—155

SANTANDER

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo al que se crea dueño de seis latas de chorizos en manteca de la fábrica de conservas de Amalia Rué, de Llanes (Asturias), cuatro grandes y dos pequeñas, que fueron ocupadas á Severiano Ruiz Menéndez en la madrugada del 3 del actual, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado instructor, calle de Santa Lucía, 1, piso cuarto, para practicar diligencias acordadas en sumario que instruyo contra el Ruiz por sustracción de expresadas latas; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Santander á 16 de Julio de 1897.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—Por su mandado, Juan Castrillo. J—5377

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Herrera Roldán y Remedios Pelayo Curado, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la Sala de Justicia de la Audiencia provincial de esta capital para la práctica de cierta diligencia judicial en causa seguida contra los mismos por estafa; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Sevilla á 12 de Julio de 1897.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, por habilitación, Licenciado Carlos García. J—5378

SEVILLA—SALVADOR

D. Manuel Tobia y Buira, Juez municipal, interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al conocido por San Lázaro, que es como de diez y siete años de edad y cuyas demás circunstancias no constan, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, sito plaza de la Contratación, número 8, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se sigue por robo; apercibiéndole que si deja de comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de que se compone la policía judicial procedan á la captura y depósito en esta cárcel del conocido por San Lázaro, con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Sevilla á 13 de Julio de 1897.—Francisco Tobia y Buira.—El actuario, José Marchena. J—5379

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á Fernando Gómez Mira, hijo de Pedro y Enriqueta, natural de Llerena, vecino de esta capital, panadero y de quince años de edad, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido en clase de preso y á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en la diligencia de cumplimiento á carta orden de la Superioridad procedente de causa contra el referido por lesiones; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial á que por su parte practiquen diligencias á conseguir la captura del Fernando Gómez Mira.

Sevilla 14 de Julio de 1897.—Juan Gordillo y Villalón.—El Escribano, José M. de Chiclana. J—5380

SORT

D. Dionisio Hernández, Juez de instrucción del partido de Sort.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Jacinto Chavada, del pueblo de Caregue, distrito municipal de Surp, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al efecto de prestar declaración como testigo en el sumario que se está instruyendo sobre lesiones graves inferidas á José Capdevila el día 6 de Diciembre último, con motivo de la explosión de un barreno en las minas de Torre de Capdella, donde trabajaba también el expresado Jacinto Chavada; al cual se apercibe que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sort á 14 de Julio de 1897.—Dionisio Hernández, José Aytés. J—5381

VALDEPEÑAS

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que instruye por muerte de Francisco Rodríguez Chamorro, natural de Abartos, soltero, de veintidós años de edad, hijo de Manuel y de María Patrocino, ocurrida en el día 18 de Junio último, á consecuencia del atropello por un tren, se cita al padre, madre ó pariente más próximo de dicho finado, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicho sumario y hacerles el ofrecimiento que previene el artículo 109 de la ley Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valdepeñas 15 de Julio de 1897.—El Escribano, Andrés Rubio. J—5382

ZARAGOZA—SAN PABLO

Conforme lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, en providencia de esta fecha dictada en los autos ejecutivos incoados por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, á nombre de Doña Antonia Gállego é Ibañez contra otros y Doña Elisa Fortis Ubeda, casada con D. José Vela; D. José y D. Gaudencio Fortis y Ubeda, cuyo paradero se ignora, en reclamación de 15.000 pesetas de capital, 1.350 de intereses pactados y no satisfechos, los intereses legales de esta suma y costas; practicado el embargo sobre una casa sita en esta ciudad, calle de la Democracia, núm. 22, hipotecada especialmente á la devolución de la cantidad prestada, sin el previo requerimiento de pago respecto de dichos Doña Elisa, D. José y Don Gaudencio Fortis, por ignorarse, como se ha dicho, su paradero, se cita de remate á éstos; previniéndoles que en el término de nueve días siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se presenten en los autos y se opongan á la ejecución, si les conviniere; apercibidos de que transcurrido dicho plazo, á instancia de la parte actora seguirá la ejecución adelante y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Para que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, la expido y firmo en Zaragoza á 9 de Junio de 1897.—El Escribano, Manuel Serrano. X—160

Juzgados municipales.

ARGÉS

D. Benito Díaz y Sanz, Juez municipal de Argés, provincia de Toledo.

Hago saber que por este mi primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Guijosa y Gómez, de sesenta y dos años de edad, natural de Jaén, Maestro de instrucción primaria, hijo legítimo de D. Francisco y Doña Manuela, cuyo actual paradero se ignora hace veinticuatro años, y que estuvo domiciliado en Madrid, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Toledo, comparezca ante este Juzgado á manifestar si presta su consejo favorable ó adverso á la celebración del matrimonio canónico que intenta contraer su hijo legítimo Antonio Arturo Guijosa y Díaz, natural de Mazarambroz, provincia de Toledo, soltero, jornalero, de veintiocho años de edad, vecino de este pueblo, con Cayetana Alberta Vaquero y Azucena; apercibido que de no verificarlo se tendrá por dado el consejo favorable al matrimonio.

Dado en Argés á 15 de Julio de 1897.—Benito Díaz.—Por su mandado, Federico Tuyá. J—5384

NOTICIAS OFICIALES

Vasco Andaluza Asturiana.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1896.

	Pesetas.
ACTIVO	
Inmovilizaciones.....	282.436'72
Movilizables.....	135.945'31
Disponible.....	83.109'58
No disponible.....	781'06
	502.272'67
PASIVO	
Capital.....	400.000
Obligaciones de la Sociedad consigo mismo..	37.580'62
Idem id. con terceros.....	64.692'05
	502.272'67

Oviedo 31 de Diciembre 1896.—J. Cabal.—V.º B.º.—El Presidente, Luis Vereterra. X—157

Compañía Trasatlántica.

La Junta de gobierno, usando de la facultad que le otorga el art. 39 de los estatutos, acordó el dividendo de 112 pesetas por acción (que equivale á un 8 por 100 del capital) por los beneficios líquidos del año 1896.

En su virtud, se satisfará á los señores accionistas el expresado dividendo, desde el día 23 del actual, á la presentación del cupón núm. 7 de las acciones, acompañado de las facturas que se facilitarán en los puntos de pago, que son:

En Barcelona, en el Banco Hispano Colonial, banquero de esta Compañía.

En Madrid, en el Banco de Castilla, Infantas, 31.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas. Barcelona 21 de Julio de 1897.—Compañía Trasatlántica. El Administrador Gerente, pp. S. Izaguirre. X—162

Sociedad anónima Santa Bárbara.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1896.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing items like Inmovilizaciones, Capital, and Obligaciones.

Oviedo 31 de Diciembre 1896.—J. Cabal.—V.º B.º=El Director Gerente, J. Tartere. X—158

Banco de Mahón.

Balance en 30 de Junio de 1897.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing items like Acciones en circulación, Caja, and Cuentas corrientes.

Mahón 1.º de Julio de 1897.—Por la Junta de gobierno, el Presidente, Juan Taltavull.—El Tenedor de libros, José Briones.—V.º B.º=El Director Gerente, J. J. Rodríguez.—Es copia.—Por el Banco de Mahón, el Vicegerente, Antonio Ruiz Olmo. X—153

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Julio de 1897.

Meteorological table with columns for Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, and Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 23 de Julio de 1897.

Table of telegrams with columns for Localidades, Alturas, Temperaturas, Direcciones, and Estados.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 23 de Julio de 1897, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations with columns for Fondos Públicos, Cambio al contado, and various bond series.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table of exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 22 de Julio de 1897.

Table of foreign exchange rates for items like Deuda perpetua, Fondos españoles, and Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres a la vista, libra esterlina, 82.70. Paris a la vista, francos, beneficio. 80.05-80.25.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.—HABIÉNDOSE extraviado la certificación núm. 1.546 del libro R., expedida por esta Dirección a nombre de los Sres. Montalbán Coll y Ríos en 16 de Mayo de 1885, importante un real fontanero, se replica a la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, principal. Pues pasados cuarenta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 2 de Julio de 1897.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—156

SANTOS DEL DIA

Santa Cristina, virgen, y San Meno, mártires.

Cuarenta horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTACULOS

TEATRO Y JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 36 de abono.—Turno par.—Coppelia.—Ultimas funciones de Mlle. Gieter.—Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio. Entrada, una peseta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—El mentidero.—La viejecita.—A las once y media: Los chicos, El mentidero y El ángel caído, todo en una sección.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO. A las nueve.—La sircée de Cachupin.—Las bravias.—Aquí va a haber algo gordo ó la casa de los escándalos.—Agua, amarrillos y aguardiente.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Variado espectáculo en que tomarán parte Spessardys, con su colección de osos y tigres de Bengala, y todos los principales artistas de la compañía.—La Cenicienta.

TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Función extraordinaria a beneficio del bello sexo: entrada gratis a las señoras.—Tomarán parte la troupe Edoardo Monition, los hermanos Hernández, los populares clowns Tonino, Antonet y demás principales artistas de la compañía.